

# La Corona de Aragón como escenario y fuente de disposición de monarquías compuestas

JON ARRIETA ALBERDI\*

Universidad del País Vasco

## Resumen

La composición plural y coordinada de la Corona de Aragón se explica por su trayectoria histórica. Se inició en la península ibérica por medio de una unión matrimonial (1150) y se amplió por tierras conquistadas a los musulmanes que pasaron a formar reinos nuevos, no subordinados a los fundacionales. Al no poder incrementar sus dominios en la península, se tuvo que expandir por el Mediterráneo, pero añadiendo tres reinos (Sicilia, Cerdeña y Nápoles, entre 1283 y 1442) dotados de sus normas, instituciones, lenguas y culturas. Ello contribuyó a perfeccionar su estructuración en términos de igualdad principal entre sus miembros, ordenada por un Consejo Supremo bien organizado que consiguió mantener esa disposición desde 1494 hasta 1707. La Guerra de Sucesión Española afectó plenamente a la ubicación de los reinos de la Corona de Aragón, que pasaron a integrarse en la de Castilla. En este artículo se describe esa transición de monarquía compuesta basada en la igualdad prin-

\* © Jon Arrieta Alberdi | CC BY-SA 4.0 | Artículo recibido el 9 de marzo de 2023, aceptado el 5 de mayo de 2023 y publicado en diciembre de 2023 | [juanluis.arrieta@ehu.eus](mailto:juanluis.arrieta@ehu.eus) | <https://orcid.org/0000-0001-9357-9266>.

Este artículo se inscribe en el proyecto de investigación «Transición y Derecho en el Atlántico ibérico: del orden tradicional a los órdenes legales (siglos XVIII-XIX)» (PID2021-128509NB-C21), cuyo IP es el profesor Carlos Garriga, de la Universidad del País Vasco.

cipal a aquella en la que prima la subordinació accesorial, dominante en Castella. Se detalla el paper de diversos protagonistes en esa transició, especialment el del propi Consejo de Aragón.

**Palabras clave:** Corona de Aragón, Consejo de Aragón, Consejo de Italia, monarquía compuesta, forma de unión igual y principal.

### *La Corona d'Aragó com a escenari i font de disposició de monarquies compostes*

#### **Resum**

La composició plural i coordinada de la Corona d'Aragó s'explica per la seva trajectòria històrica. Va començar a la península Ibèrica mitjançant una unió matrimonial (1150) i es va ampliar per terres conquerides als musulmans que van passar a formar regnes nous, no subordinats als fundacionals. No podent incrementar els seus dominis a la península, va haver d'expandir-se pel Mediterrani, però afegint tres regnes (Sicília, Sardenya i Nàpols, entre 1283 i 1442) dotats de les seves normes, institucions, llengües i cultures. Això va contribuir a perfeccionar l'estructuració en termes d'igualtat principal entre els seus membres, ordenada per un Consell Suprem ben organitzat que va aconseguir mantenir aquesta disposició des de 1494 fins a 1707. La Guerra de Successió espanyola va afectar plenament la ubicació dels regnes de la Corona d'Aragó, que van passar a integrar-se en la de Castella. En aquest article es descriu aquesta transició de monarquia composta basada en la igualtat principal a aquella en la qual prima la subordinació accessòria, dominant a Castella. Es detalla el paper de diversos protagonistes en aquesta transició, especialment el del Consell d'Aragó.

**Paraules clau:** Corona d'Aragó, Consell d'Aragó, Consell d'Itàlia, monarquia composta, forma d'unió igual i principal.

### *The Crown of Aragon as a setting and source for the arrangement of composite monarchies*

#### **Abstract**

The plural and coordinated composition of the Crown of Aragon is explained by its historical trajectory. It began on the Iberian Peninsula through a matri-

monial union (1150) and expanded into lands conquered from the Muslims, which became new realms not subordinate to the foundational ones. Unable to further expand its dominions on the peninsula, it had to expand into the Mediterranean, but by adding three kingdoms (Sicily, Sardinia, and Naples, between 1283 and 1442) endowed with their own rules, institutions, languages, and cultures. This contributed to perfecting its structure in terms of primary equality among its members, overseen by a well-organized Supreme Council that managed to maintain this arrangement from 1494 to 1707. The Spanish War of Succession had a significant impact on the location of the Crown of Aragon's realms, as they became integrated into that of Castile. Hence, the article describes this transition from a composite monarchy based on primary equality to a monarchy where an accessory subordination prevails, which is dominant in Castile. Furthermore, it details the role in this transition of various key figures, especially that of the Consejo de Aragón.

**Keywords:** Crown of Aragon, Consejo de Aragón, Consejo de Italia, composite monarchy, form of equal and primary union.

### *1. Planteamiento. ¿Imperio dentro de un imperio? En el juego del tiempo*

El lema de este coloquio alude a la Corona de Aragón como imperio dentro de un imperio, bien entendido que esta expresión se toma en el sentido general del término. Esta proposición parece querer indicar que la Corona de Aragón pertenece a un imperio mayor o se sitúa en una parte del mismo. Se puede deducir que una Corona de Aragón que se halla «dentro» de otro imperio ha podido vivir una época en que no estaba en ese interior, sino que era una realidad autónoma que, por su parte, podía contener en su seno otras que se pudieran distinguir. También es interpretable el lema del coloquio, que parece optar no por «un imperio», sino por «el imperio»: ¿el español de los siglos XVI y XVII?

La imagen de un imperio dentro de otro en la que se incluya a la Corona de Aragón puede ser válida si se contempla un mapa en el que

se puedan identificar los contornos que nos permitan dar cuerpo a la figura de la doble realidad «imperial»: la castellana o española y la aragonesa (como gentilicio general para la Corona de Aragón). Esta premisa nos sitúa en el momento en que se produjo una unión entre dos cuerpos que pudieran ser considerados en un alto nivel de extensión, de potencial ya logrado y proyectado al futuro. Ese mapa de unión de dos potencias podría ser el generado por la unión matrimonial de Isabel de Castilla y Fernando de Aragón (1479). En ese momento estamos ante uno de los «juegos del tiempo» que se nos propone en este encuentro, es decir, ante un futuro abierto no necesariamente abocado a la pervivencia de la unión.

Se parte con los Reyes Católicos, de una unión personal y dinástica, pues no debe olvidarse que se inicia por la unión entre dos ramas de la familia Trastámara que, procedente de Castilla, se colocó también en la Corona de Aragón en 1412 tras el Compromiso de Caspe. La unión pudo dejar de existir a la muerte de Isabel, en noviembre de 1504, pues en noviembre de 1506 Fernando se retiró a sus dominios dinásticos, en concreto a Nápoles, al poco tiempo de haber contraído nuevo matrimonio, de manera que, en cierto modo, regresó a «su» imperio, inspirado en el modelo de su tío Alfonso el Magnánimo.<sup>1</sup> La historia de la relación entre estos dos bloques pudo estar abierta a varias posibilidades, pero lo cierto es que se pasó de una posible división a una nueva confluencia, con efectos corregidos y aumentados, de nuevo por la vía de una sucesión, al recaer esta en el nieto Habsburgo de los Trastámara, Carlos de Gante.

La Monarquía Hispánica adoptó la estructura y cuerpo de un imperio de forma definida y reconocida como tal a partir de Carlos V. La pluralidad de sus dominios se basó en las cuatro masas dinásticas que heredó: de su madre, Castilla (a la sazón con el añadido accesorio indiano) y la Corona de Aragón; de su padre, Flandes, Franco Condado y Austria, y una cuarta rama si se lograba acceder a ella, el imperio, como,

1. Franco TAMBELLA, «El viaje de Fernando el Católico a Nápoles. La reorganización de las redes clientelares con el fin de estabilizar el Reino, 1506-1507», *Revista de Escuela de Historia*, 14-2 (2015), pp. 1-24: 7 (paginación de hecho).

efectivamente, sucedió. La Corona de Aragón se situaba en ese conjunto, de modo que cabe considerar el cumplimiento del lema que preside este coloquio. Pero con motivo de la incorporación de Portugal en 1580, llegó a haber, hasta 1640, tres imperios «dentro» del español, o, visto de otra forma, tres imperios unidos.<sup>2</sup> ¿Fue o siguió siendo la Corona de Aragón uno de ellos?

En esta aportación trataré de analizar con cierto detalle uno de los caracteres más destacados de esa evolución, en la medida en que está presente desde su nacimiento hasta el final: la pluralidad y diversidad de integrantes y la forma preponderante de unión jurídica y política, la igual y principal (*aeque principaliter*), que presidió la relación entre los diversos reinos y señoríos que se consideraron miembros de la Corona de Aragón, tanto antes como después de la integración en la Monarquía Hispánica. Esta forma de unión es la que sitúa a las partes unidas en un plano horizontal y coordinado, lo que implica, por un lado, un alto grado de autosuficiencia de aquellas, pero también la necesidad de órganos que logren un correcto funcionamiento del conjunto.

El planteamiento de la pluralidad de imperios de que partimos, tanto en la perspectiva de la imagen que proyecta como del método que la propicia, obliga a poner esa característica, la pluralidad, en el centro del análisis. La expresión más breve, certera y de valor general que conozco para la formulación del concepto, proporcionada por un especialista y gran conocedor de la cuestión, define con tres palabras en qué consiste básicamente una monarquía «compuesta»: *habente plura regna*. Pertenece a un pasaje de las *Observationes* de Cristóbal Crespí de Valldaura, cuya primera edición data de 1662,<sup>3</sup> al que luego volveré.

2. Pedro CARDIM, *Portugal unido y separado. Felipe II, la unión de territorios y el debate sobre la condición política del Reino de Portugal*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2014; Jon ARRIETA, «Tres tiempos de la ley regia de Portugal: 1548, 1627 y 1643», *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, 27 (2022), pp. 293-438.

3. Cristóbal CRESPI DE VALDAURA, *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi regii Aragonum Consilii, Supremi Consilii Sanctae Cruciatiae et Regiae Audientiae Valentinae*, Editio prima in duos tomos diuisa, sumptibus Horatii Boissat & Georgii Remeus, Lugduni (en el texto, manejo la edición de Lyon, 1677).

La idea expresada por Crespí corresponde a la época de plenitud imperial lograda con la incorporación de Portugal, pero aminorada a partir de 1640 por la desanexión de la corona lusa y la rebelión catalana de 1640. Recuperado el Principado en 1652, Crespí analiza tanto el espacio imperial español como el aragonés (utilizaré aragonés para referirme a los reinos de la Corona de Aragón, dado que fue el Reino de Aragón el que le dio el nombre). Para esta autoridad de la jurisprudencia española, de la Corona de Aragón y del Reino de Valencia que fue Crespí, no bastaba, sin embargo, que una monarquía tuviera varios reinos para ser considerada como monarquía compuesta. En su opinión, la característica dominante del concepto era la pluralidad, que implica diversidad, pero necesitada de instrumentos adecuados para la unidad entre los cuerpos integrantes. La pluralidad no pasa de ser una obviedad un tanto vacía si no se liga con la forma de estar ordenada mediante la manera adecuada de conciliarla con la unidad. Por eso es tan importante considerar la forma de «tener» (*habere*) varios reinos o, dicho de otra manera, el modo en que estos pertenecen a la entidad unitaria que los reúne. No basta con constatar una pluralidad de reinos, sino que se debe analizar cómo se ordena la conjunción entre ellos, sin olvidar la que estos tienen que conseguir internamente.

Me permito insistir en estas premisas para subrayar el hecho de que el factor de la pluralidad se adhiere al de la unión o, dicho de otro modo, al de la convivencia entre varios integrantes como miembros de una unidad superior. Llegados a ese punto, será conveniente tener en cuenta que esa forma de unión se podía encuadrar en una tipología existente en el tiempo que abarcaremos en este artículo.<sup>4</sup> Es objeto especial de este comprobar si es válida la propuesta que se hace en el título: la Corona de Aragón fue el escenario de la aplicación de las formas

4. Me remito al análisis exhaustivo que avancé en «Formas de unión de reinos: tipología y casuística en perspectiva jurídico-política (siglos XVI-XVIII)», en A. Floristán, coord., 1512. *Conquista e incorporación de Navarra. Historiografía, derecho y otros procesos de integración en la Europa renacentista*, Ariel-Gobierno de Navarra, Barcelona, 2012, pp. 89-125.

de unión en varios momentos, niveles y soluciones, pero también fue protagonista de un papel activo en el nacimiento, consolidación y cambios producidos a lo largo del tiempo, de manera que llegó a ser también una fuente de provisión de formas de unión para realidades más amplias, o modelo que mereciera ser tenido en cuenta como tal.

Para la consideración de estas cuestiones desde la perspectiva de los reinos de la Corona de Aragón, tomaré un tiempo de larga duración: de 1150 a 2007.<sup>5</sup> Si la fecha *a quo* resulta familiar y conocida (la unión por vía matrimonial entre Aragón y Cataluña), podrá sorprender al lector que la data *ad quem* sea tan cercana al presente que nos ha tocado vivir. Espero que resulten convincentes los motivos que alego para llegar tan cerca. Podemos partir del clásico 1714 para señalar un final para la Corona de Aragón, pero se pueden tener en cuenta algunos momentos de, al menos, cierta recuperación, como el que situaremos en 1760 y en 1978 (Constitución Española) y los Estatutos de Autonomía de las Comunidades que fueron integrantes de la Corona de Aragón: Aragón, Cataluña, Valencia y Baleares. Coincidieron las cuatro en reformar sensiblemente sus Estatutos de Autonomía en el bienio 2006-2007, en un proceso al que no fue ajena la revisión de su historia en la línea de recuperar determinados caracteres jurídicos, institucionales y de orden simbólico, todos ellos, lo podemos adelantar, relacionados con su pertenencia a la antigua histórica Corona de Aragón.

5. Sobre la Corona de Aragón como cuerpo constitucional unitario desde el punto de vista de la jurisdicción y su ejercicio, destaca la reciente producción de Tomàs de MONTAGUT I ESTRAGUÉS, «La constitució política de Catalunya i de la Corona d'Aragó (segles IX-XV)», *I Jornades de Dret Públic Català Victor Ferro Pomà*, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Barcelona, 2020, pp. 17-32; «Constitution and Political Representation in the Crown of Aragon», en J. Albareda y M. Herrero Sánchez, eds., *Political Representation in the Ancien Régime*, Routledge, Nueva York y Londres, 2019, pp. 145-160; «La 'constitution politique' de la Couronne d'Aragon (XII<sup>e</sup>-XV<sup>e</sup> siècles)», *Catalonia*, 26 (2020), pp. 7-19.

## 2. *La Corona de Aragón y su «composición». La elaboración doctrinal de una serie de «derechos patrios» y «leyes regias»*

El concepto de monarquía compuesta ha sido muy utilizado por la historiografía, pero de una manera más explícita desde que John Elliott publicara su conocido artículo sobre esta materia.<sup>6</sup> Dado que la redacción final de este artículo coincide con el primer aniversario de su fallecimiento, el 10 de marzo de 2022, sirvan estas primeras líneas de recuerdo a su persona y de agradecimiento por el gran legado personal e historiográfico que nos ha dejado.<sup>7</sup>

El propósito de este artículo es considerar la Corona de Aragón como monarquía compuesta en dos planos complementarios. Por una parte, el de su historia, que atiende a la evolución y realidad estructural, empezando por las bases geográficas y materiales. Bastará una referencia a estos elementos, pues los integrantes de la Corona de Aragón presentan su respectiva constitución tal como se hace visible en sus normas, especialmente las emanadas de sus órganos de creación del derecho, sus Cortes, es decir, de sus representantes parlamentarios estamentales, como parte, estos últimos, de un complejo institucional del que forman parte, especialmente los virreyes y las Audiencias. Ahora bien, el análisis del complejo normativo e institucional de un reino, en este caso el de varios reunidos en una corona, quedaría incompleto si no se añade, como segundo plano, la forma en que es presentado por la doctrina jurídica correspondiente, que es la que elabora la descripción del cuadro de normas e instituciones, pero con el fin de dotarlo de la coherencia y fundamentación que sirva para el ejercicio normalizado del conjunto.<sup>8</sup>

6. John H. ELLIOTT, «A Europe of composite monarchies», *Past and Present*, 137 (1992), pp. 48-71. En castellano, en *España en Europa. Estudios de historia comparada*, Col. Honoris Causa, Universidad de Valencia, Valencia, 2002.

7. Lo he procurado expresar y detallar en «Elliott y la Historia del Derecho y de las Instituciones. Monarquías, validos, uniones y desuniones», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XCII (2022), pp. 723-741.

8. Jon ARRIETA, «El papel de los juristas y magistrados de la Corona de Aragón en la ‘conservación’ de la Monarquía», *Estudis. Revista d’Història Moderna*, 34 (2008),



En el caso de la Corona de Aragón, contamos con la posibilidad de acudir a determinados autores que se ocuparon de elaborar concienzudamente una doctrina jurídica y política de presentación, explicación y defensa de sus respectivas constituciones regnícolas. Formaba parte de esa labor la fundamentación historiográfica que proporcionaba, a su vez, la exposición pública y la defensa de una identidad. Esa suma de base normativa e institucional, doctrina jurídico-política y expresión de una personalidad definida por la historia, lengua y cultura propias, se aglutina en un término que contiene bastante bien ese entramado: derecho patrio.<sup>9</sup> Otra expresión sintética de este complejo conceptual es la de ley regia.<sup>10</sup>

La validez de estas afirmaciones se puede comprobar caso por caso, de modo que podemos confirmar de antemano, por así decir, un valioso punto de partida para el núcleo de este artículo: la vigencia continuada de la coordinación horizontal entre reinos. Los peninsulares, es decir, Aragón, Cataluña y Valencia, llevaron a cabo esa labor de forma consciente y progresiva. El Reino de Aragón presentó, de la mano de Pedro Calixto Ramírez, su *Lex Regia Aragonensium*.<sup>11</sup> En el Principado de Cataluña, Andreu Bosch compuso un completo *Summari dels títols de Honor de Cathalunya*,<sup>12</sup> y en el Reino de Valencia fue Lorenzo Matheu i Sanz quien dio a luz su

---

pp. 9-59; «Lletrats i consellers sards durant la monarquia dels Àustria», *Afers, Fulls de recerca i pensament* (2008), pp. 29-51.

9. Una muy completa exposición de la cuestión con una rica casuística, I. Birochi, A. Mattone, eds., *Il diritto patrio tra diritto comune e codificazione (secoli XVI-XIX)*, Viella, Roma, 2006.

10. Pedro Calixto RAMÍREZ, *Analyticus tractatus de lege regia*, I. A Lanaja y Quarterner, Zaragoza, 1616; João SALGADO ARAUJO, *Ley regia de Portugal*, Madrid, 1627; Jon ARRIETA, «La *Lex regia* en la obra de Francisco Martí Viladamor: recepción y evolución del concepto», *Pedralbes, Revista d'Història Moderna*, 28-I (2008), pp. 103-140.

11. Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «*Lex Regia Aragonensium*. Monarquía compuesta e identidad de reinos en el reinado de Felipe III», en E. Martínez Ruiz y M. de Pazzis, eds., *España y Suecia en la época del Barroco*, Madrid, 1998, pp. 51-73. Ahora también en *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2007, pp. 65-91.

12. Andreu BOSCH, *Sumari, índex o epítome dels admirables i nobilíssims títols d'honor de Catalunya, Rosselló i Cerdanya* (ed. Perpiñán, 1628), Curial, Documents de cultura - facsímils, Barcelona / Sueca, 1974.

*Tractatus de Regimine Urbis et Regni Valentiae* (Valencia, 1656). Estos tres autores no son los únicos, pero ponen de manifiesto la solidez de la elaboración doctrinal que demuestra la validez de los asertos antes expresados.<sup>13</sup>

Si nos situamos en el espacio marítimo mediterráneo bajomedieval, el Reino de Sicilia se caracteriza por haber defendido institucionalmente, pero también mediante argumentos doctrinales continuados, la existencia de un *ius commune siculum*.<sup>14</sup> Incluso el Reino de Cerdeña hará lo propio, como se demuestra en la aportación coordinada de tres juristas que cubrieron el derecho consuetudinario (Jerónimo Olives), el del rey (Francisco de Vicoy Artea) y el parlamentario (Joan Dexart).<sup>15</sup> Por último, el reino de incorporación más tardía, el de Nápoles, había cuidado con esmero la exposición, justificación y defensa de su derecho patrio, de modo que cuando Alfonso el Magnánimo se instaló en el reino o cuando Fernando el Católico volvió en 1506, se encontraron con un cuerpo definido de derecho, instituciones y conciencia clara de su existencia y exigencia de continuidad.<sup>16</sup> Estas fuentes serán especial-

13. Para un tratamiento más amplio y extenso, con una referencia detallada a otros autores, me extiendo en «Ubicación de los ordenamientos de los reinos de la Corona de Aragón en la Monarquía Hispánica: concepciones y supuestos varios (siglos XVI-XVIII)», en Birocchi y Mattone, *Il Diritto Patrio*, pp. 127-171.

14. Andrea ROMANO, «Definizione e codificazioni dello *ius commune siculum*», en Birocchi y Mattone, *Il Diritto Patrio*, pp. 483-506; Nicola MILETTI, «Peregrini in patria. Percezioni del *Ius Regni* nella giurisprudenza napoletana d'età moderna», en *Ibidem*, pp. 401-482.

15. Francesco MANCONI, «Un letrado sassarese al servizio della Monarchia ispanica. Appunti per una biografia di Francisco Ángel Vico y Artea», en B. Anatra, G. Murgia, eds., *Sardegna, Spagna e Mediterraneo. Dai Re Cattolici al Secolo d'Oro*, Carocci editore, Roma, 2004, pp. 291-333; Antonello MATTONE, «La Sardegna nel mondo mediterraneo», en *Storia dei sardi e Della Sardegna. III L'età moderna dagli aragonesi alla fine del dominio spagnolo*, eds. B. Anatra, A. Mattone, R. Turtas, M. Guidetti, Milán, 1989, pp. 13-64; Jon ARRIETA, «Giuristi e consiglieri sardi al servizio della Monarchia degli Asburgo», en F. Manconi, ed., *Il Regno di Sardegna in età moderna. Saggi diversi*, Cooperativa Universitaria Editrice Cagliari, Cagliari, 2010, pp. 41-75.

16. Aurelio MUSI, «La natura della monarchia spagnola: il dibattito storiografico», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXXI, 2011, pp. 1051-1062. MILETTI, «Peregrini in patria».

mente tenidas en cuenta en este artículo, dado que concentran en sí mismas el núcleo de la cuestión tratada.

Un segundo aspecto de la orientación de las páginas que siguen será tener en cuenta la medida y el modo en que la Corona de Aragón, como forma definida de monarquía compuesta de la que tuvo plena conciencia, influyó, por su parte, en la pluralidad de la Monarquía Hispánica de la que la primera formó parte a partir de 1516.

El tercer objetivo será analizar la oscilación que cabe observar entre estos elementos, desde el inicio de su incidencia, que podemos fechar en 1150, hasta su disminución o desaparición, que podemos hacer coincidir con la supresión del Consejo Supremo de los Reinos de la Corona de Aragón, por decreto de 15 de julio de 1707.

Terminaré con el análisis de cierta reaparición, palpable en mi opinión a partir de la Constitución Española de 1978, que tomó cuerpo sólido en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas que fueron reinos integrantes de la Corona de Aragón ibérica: Aragón, Cataluña, Valencia y las Baleares (Reino de Mallorca). Es posible pensar que esta última parte no pertenece al tema de este artículo historiográfico. Procuraré mostrar por qué me parece pertinente este último capítulo del trabajo.

### *3. El primer y básico componente de la Corona de Aragón: un archipiélago en el mar Mediterráneo*

Si en este coloquio se ha tomado el concepto de imperio en un sentido amplio, esa es justo la perspectiva de Jaume Vicens Vives en el libro que desarrolló una explicación geopolítica de la historia de España.<sup>17</sup> El

17. Jaime VICENS VIVES, *España. Geopolítica del Estado y del Imperio*, Editorial Yunque, Barcelona, 1940. Esta obra es muy útil como síntesis de la historia de España a modo de atlas histórico, con especial atención a criterios geopolíticos. El imperio que figura en el título, la editorial falangista y el momento, 1940, pueden inducir a pensar que el libro estuvo condicionado por el ambiente circundante. No se corres-

contexto en que se elaboró y publicó este libro explica que se titule *Geopolítica del Imperio* y que fuera editado por la editorial falangista Yunque en 1940. Vicens Vives, ciertamente, aceptó estas premisas y las plasmó en el libro. España tuvo un gran imperio cuando se integró en él el mundo indiano, pero Vicens pone por delante el espacio mediterráneo para subrayar con claridad y fuerza que, con Pedro III y en un bienio (1283-1285), este rey consiguió el control sobre el paso central de Mediterráneo ocupado por la isla de Sicilia, «punto de referencia para toda la evolución posterior».<sup>18</sup>

Esa opción marítima mediterránea, en gran parte obligada por los condicionantes geográficos, adquiere pleno sentido si se contempla en una perspectiva geopolítica. Los reinos mediterráneos peninsulares ibéricos originarios, Aragón y Cataluña, no pudieron expandirse ni al norte ni al oeste, de modo que tuvieron que optar por el mar, situado a oriente. Los reyes de la Corona de Aragón tuvieron el acierto de combinar con inteligencia la expansión militar y comercial con la política matrimonial. Jaime I conquistó Valencia y Mallorca, que ya eran reinos musulmanes. Fue decisión personal suya mantener esa condición de reino para ambos, en especial para el de Valencia, pues la conquista y el posicionamiento en este territorio podrían haber conducido a la ampliación, respectivamente, del Reino de Aragón y del Principado de Cataluña.

---

ponden con esta premisa la forma e importancia que el autor adjudica al mundo mediterráneo, y menos aún las palabras con que culmina la presentación del libro en la página 27, que hay que leer, como el resto de la obra, entre líneas: «Acabemos con una advertencia general. En el transcurso de esta obra usamos siempre el nombre de Hispania y los adjetivos que del mismo pueden derivarse, en el sentido y volumen que le otorgaron los romanos y que se conservó durante toda la Edad Media. Para nosotros, cuando no hablamos concretamente de España y de Portugal, solo existe una Hispanidad y unos hechos hispanos, como sólo hubo y hay un destino común para todos los pueblos que habitan el solar de la Península hispánica. Destino tanto más glorioso cuanto más se adaptó, en el siglo XVI, a la realidad viviente del espacio natural peninsular y a las características espirituales de sus pobladores».

18. *Ibidem*, p. 150.

El otro gran paso adelante en la consolidación de una realidad plural fue el matrimonio de Pedro III con la princesa siciliana Constanza de Suabia, celebrado en Montpellier en 1262, que dio paso a una larga aspiración al control sobre la isla, culminada a partir del «Vespro» de marzo de 1282.<sup>19</sup> Si se observa la representación cartográfica de esta evolución, se ve con claridad que faltaba la pieza, o doble pieza, de Córcega y Cerdeña. La segunda se consiguió en el siglo XIV, a partir de la intervención armada de Jaime II de Aragón en 1323 y, aunque faltara la primera, la Corona de Aragón se aseguró lo que Vicens Vives llama la diagonal de cierre del Mediterráneo occidental.

Ese espacio mediterráneo no es solo político, sino también el escenario de un extraordinario desarrollo del comercio. El control sobre ese lugar con la intención de dominarlo y sacarle un rendimiento fue cada vez más claro. Fueron precisamente los Trastámara, objeto de minucioso análisis por el maestro gerundense cuya explicación geopolítica resulta tan coherente, los que culminaron el proceso con la contribución capital de Alfonso el Magnánimo, a quien Vicens considera protagonista claro de una política imperial.<sup>20</sup>

La Corona de Aragón, con su dominio sobre el Mediterráneo en términos políticos, económicos y comerciales, presenta una fisonomía imperial que se llegó a formar por completo en la Baja Edad Media. No se debe olvidar que Barcelona era la sede principal del procedimiento para la solución de conflictos entre mercaderes, con la aplicación del *Llibre de Consolat de Mar*.<sup>21</sup> La Corona de Aragón pasó de ser una realidad independiente y exenta a formar parte de otra en 1516, momento

19. Por toda la amplísima bibliografía, acudo a la síntesis de Jesús LALINDE ABA-DÍA, *La Corona de Aragón en el Mediterráneo medieval (1229-1479)*, Institución Fernando el Católico (CSIC), Zaragoza, 1979, pp. 13-16.

20. VICENS VIVES, *España. Geopolítica del Estado y del Imperio*, p. 113.

21. Un reciente estudio comparativo sobre los Consulados de Mar en Margarita SERNA, «Los consulados de mar aragoneses y castellanos: diferencias y similitudes como resultado de un estudio comparativo», en R. Lázaro García, coord., *Las instituciones económicas, las finanzas públicas y el declive de España en la Edad Moderna*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2017, pp. 315-344.

en que el nuevo rey, Carlos V, recibió una amplia herencia, una de cuyas partes era la mediterránea. Este cambio no dio lugar a una menor atención al espacio mediterráneo, sino al contrario. La monarquía de Carlos V se tomó muy en serio el control del norte de África, un objetivo que ya había tenido muy en cuenta a finales del siglo XIII Pedro III.

## Fernando el Católico, creador del Consejo de Aragón y de una nueva ordenación virreinal

Si habíamos iniciado el recorrido en 1150, y hemos seguido la trayectoria bajomedieval, es importante destacar el papel que jugó Fernando el Católico en la transición del siglo XV al XVI. Como ya he indicado, el joven príncipe se miraba en el espejo de su tío Alfonso, a cuyo legado dio continuidad. Fue el promotor activo de los cambios que requería pasar de un modo de gobierno de Gobernación General y de lugartenencias generales al de virreyes y Audiencias, siempre en el espacio de la Corona de Aragón, es decir, en el ámbito geográfico y geopolítico del mar Mediterráneo. Como precisó Lalinde,<sup>22</sup> la Corona de Aragón bajomedieval basó su forma de gobierno central en la adscripción del primogénito para tareas de gobierno, con su curia y equipo asesor. Esta figura la completó de forma clara el príncipe Fernando. Su padre, Juan II, rey de la Corona de Aragón y de Navarra desde el fallecimiento de su esposa Blanca de Navarra (1441), lo asumió con naturalidad, incluso cuando se daba la intervención de su hijo al encontrarse este en Castilla<sup>23</sup> como consorte y corregente de la reina Isabel que era. A la muerte de Juan II, su hijo Fernando tomó la decisión de, en lugar de nombrar a un lugarteniente o gobernador general para toda la Corona de Aragón, situar lugartenientes o virreyes en cada reino, que pasaron a ocupar el lugar que correspondía a los «gerentes vices» del gobernador

22. Jesús LALINDE ABADÍA, *La Gobernación General en la Corona de Aragón*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1962, pp. 64-69.

23. Jon ARRIETA, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1994, *El Consejo*, p. 60.

general. Estos virreyes tuvieron junto a ellos sendas Audiencias, de modo que cuando su disposición se afianzó, se pudo considerar, con Lalinde, la existencia de un régimen virreinal y de Audiencias.<sup>24</sup>

#### 4. *El Consejo de Aragón como la plasmación institucional más plena de la Corona de Aragón*

Se ha apuntado al absentismo como la causa de la necesidad de nombrar virreyes, figuras, a su vez, imprescindibles para representar al rey en los territorios de la Corona de Aragón. Pero en el mismo sentido, resultaba también preciso un órgano de conexión en el orden inverso: los reinos en la corte. La lógica de esta necesaria conexión fue la que estimuló la creación, también por parte de Fernando el Católico, del Consejo Supremo de los reinos de la Corona de Aragón, por pragmática, dada en Madrid, el 14 de noviembre de 1494. Responde esta exactamente al título de «Pragmatica super modo procedendi in causis dirimendis in regio consilio Aragonum», y, como tal, se inscribió en el Registro de Cancillería correspondiente.<sup>25</sup>

La Pragmática de 14 de noviembre de 1494 especifica con detalle las funciones del Consejo que acompaña al monarca, constituido exclusivamente por letrados, expertos conocedores de los ordenamientos que han de aplicar al «oir, examinar, proveher y despachar [...] negocios y causas [...] leer todas las suplicaciones y tratar todas las causas [...] despues de leydos [...] que sean votados [...] las provisiones y sentencias».<sup>26</sup>

Fernando el Católico no procedió a una creación *ex novo*, sino a la modificación de los perfiles y condiciones que había de reunir el tribunal supremo y final al que podían llegar los asuntos de gobierno y justicia de los reinos de la Corona de Aragón. Esta Pragmática ha sido

24. Parto de la obra de Jesús Lalinde sobre el régimen virreinal para plantear «La simetría virreinal de príncipe y magistrados en la Monarquía de los Austrias: un modelo y sus variantes», *Anales del Museo de América*, XXV (2017), pp. 25-48.

25. Archivo de la Corona de Aragón (ACA), Registro de Cancillería 3601, ff. 67 y ss.

26. ARRIETA, *El Consejo*, p. 75.

considerada con frecuencia como la creadora del Consejo de Aragón moderno, con conciencia de que abría una nueva fase, como mérito de Fernando el Católico y paso decisivo en la definición del ámbito territorial afectado. De ese modo, se aseguraba la pluralidad de este último, pero también la de una convivencia en igualdad principal entre las coronas de Castilla y de Aragón, al pasar a convivir sus respectivos Consejos en la corte sin perder ninguna de sus características y atribuciones.

En esas fechas, el espacio adscrito a la vertiente dinástica aragonesa se extendía a la parte ibérica y a «aliis regnis et terris nostris ultramarinis»,<sup>27</sup> debiendo entenderse estos últimos los situados en el Mediterráneo. Es la propia Pragmática de 14 de noviembre de 1494 la que establece que ese Real Consejo radicará en la corte, y especifica que «[...] donde quier que seremos, el dicho nuestro Real Consejo sea ordinariamente tenido y celebrado [...]». Esta posibilidad de que el rey tuviera su corte «donde quier que seremos» indica la condición itinerante del ejercicio del poder regio y el inevitable absentismo de su titular respecto a los reinos en que no podía estar presente. En cierto modo, también se daba en los tiempos bajomedievales de preferente o frecuente estancia de la corte en Barcelona. El cambio que se produjo consistía en que el Consejo Real podía salir también del territorio de la Corona de Aragón, y podía intervenir desde Toledo, Segovia, Toro, Valladolid..., aunque siempre para tratar cuestiones propias de la Corona de Aragón. Desde entonces fue tomando cuerpo la idea de que la corte era patria común y que los Consejos, el de la Corona de Aragón en este caso, estaban en la corte como si ocuparan un trozo del suelo original. Era una forma de plasmar gráficamente que la confluencia era en forma de igualdad horizontal. Pero la diferencia entre Castilla y la Corona de Aragón residía en que la segunda ya incorporaba su condición de monarquía compuesta, cada uno de cuyos miembros presentaba su derecho patrio, su ley regia, y tanto los asuntos de justicia como los de gobierno se resolvían en la corte, pero con arreglo a los ordenamientos de origen.

27. *Ibidem*, p. 70.



### 5. *Carlos V, continuador de la herencia recibida*

Los reinos pertenecientes a la Corona de Aragón, como dominio patrimonial dinástico fernandino, Carlos V los heredó formando cierto bloque unitario, lo que se reflejó en la forma de gobierno del mismo, básicamente a modo de continuidad de los órganos, prácticas y estilos aplicados durante el reinado de Fernando el Católico. Una prueba la proporciona el régimen de gobierno del Consejo de Aragón, cuya nueva regulación, por pragmática dictada por el Emperador en Bruselas, el 16 de abril de 1522, consistió en la pervivencia literal de la que tenía desde la dotación de la ordenanza básica proporcionada por Fernando el Católico en 1494,<sup>28</sup> con la importante salvedad de la adición de un grado superior de control sobre el conjunto, representado por la superposición del Gran Canciller, Mercurino Arboreo de Gattinara, quien intervino de forma intensa y detallada en la configuración del gobierno y administración de toda la parte mediterránea de la monarquía. El actual conocimiento de la aportación de Gattinara permite asegurar que, en líneas generales, respondió con arreglo a las formas ya consagradas en los siglos bajomedievales.<sup>29</sup>

Así pues, con Carlos V se mantuvo la disposición horizontal y principal como forma de unión y vinculación, pero la plataforma superior que encarna el núcleo de regimiento como elemento común y compartido se refuerza y se define con claridad para que quede constancia de que la horizontalidad de la relación entre los reinos tiene sentido precisamente porque un órgano central sólido preside el funcionamiento conjunto. Uno de los informes que reunió Gattinara para llevar a cabo su política, el elaborado por Fray Miguel Joan Piquer, lo expresaba con

28. *Ibidem*, pp. 98-105.

29. Se trata de una figura importante para ese momento, estudiada detalladamente por Manuel RIVERO, *Gattinara. Carlos V y el sueño del Imperio*, Silex, Madrid, 2005; IDEM, *La edad de oro de los virreyes. El virreinato en la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII*, Akal, Madrid, 2011. En todos estos trabajos, Rivero presta especial atención a la incidencia de la Corona de Aragón en la vida y obra de Gattinara.

suma claridad. Afirma de forma clara y taxativa que los reinos heredados «están repartidos en dos coronas de Castilla y Aragón», y que tal orden se considera necesario para evitar la confusión entre ellos.

Acerca de la gobernacion de los Reynos con el acatamiento debido dire lo que me ocurre. Y primeramente por mayor ynformacion es de notar que los Reynos en que el rey nuestro señor ha suzedido con la Reyna nuestra señora su madre por muerte del Rey y de la Reyna sus agüelos, estan repartidos en dos coronas de Castilla y Aragón. [...] Por estas dos coronas su alteza tiene repartidos los negocios y los oficiales ansí de justicia como de pecunia en dos partes y tiene en su Corte dos Consejos, que el de Aragón no se entromete en las de Castilla ni el de Castilla en las de Aragón. Y este orden es muy necesario que se guarde y observe porque de otra manera se vendría en una gran confusión assín que las leyes de Castilla y de Aragón son muy diferentes y sería quebrantar los privilegios a los reynos los quales su alteza ha de jurar.<sup>30</sup>

El Consejo para los reinos de la Corona de Aragón con el que contó Carlos V se tuvo que adaptar a su acentuada itinerancia. El seguimiento de la forma que adoptó este órgano permite comprobar que el Emperador viajaba con una parte del Consejo, mientras que la otra, que es la que hacía uso de la denominación oficial, quedaba en la península. Esta disposición se observa en los periplos mediterráneos en los que se embarcó con plena conciencia de la conveniencia de llevarlos a cabo. En la parte itinerante, se aprecia que toma cuerpo cierta diferenciación entre Nápoles-Sicilia<sup>31</sup> y Cerdeña, de modo que esta última

30. Reproducido por RIVERO, *Gattinara*, p. 90. Una muestra de esta disposición, la que expuse en «Un concepto de Estado y de división de funciones en la Corona de Aragón del siglo XVI», en *Estudios dedicados a la Memoria del Profesor L. M. Díez de Salazar*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1992, vol. I, pp. 385-417.

31. Jon ARRIETA, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1994, p. 122, en que cito a Manuel FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, *Corpus Carlos V*, I, doc. CXLVIII, p. 368, para consignar una carta que, fechada el 11 de julio de 1532, el Emperador dirige a su esposa desde Ratisbona para insistir en que los reinos de la Corona de Aragón colaboren con sus servicios en dinero en la defensa y conservación de Nápoles y Sicilia debido a que «entran en la Corona de ellos».

se va considerando cada vez más como territorio «adyacente» a la parte ibérica, al igual que el archipiélago de las Baleares.

En el reinado de Carlos V se acentuó en gran medida la identificación de los Consejos correspondientes a los territorios heredados con sus respectivas instituciones, pero también con sus habitantes. El correspondiente a la Corona de Aragón tuvo que convivir en la corte con otros sínodos. De ocupar todo el espacio cuando los reinos de la Corona de Aragón formaban una unidad independiente, pasó a tener que compartirlo con el Consejo de Castilla y, luego, con el de Indias. El siguiente paso de reducción fue el operado por la creación del Consejo de Italia, que llevó consigo la parte correspondiente al ducado de Milán y a los reinos de Sicilia y Nápoles. En 1579, fecha de la reglamentación definitiva del Consejo de Italia, los territorios que quedaron bajo la jurisdicción del Consejo de Aragón fueron los peninsulares ibéricos, las Baleares y la isla de Cerdeña. La adscripción de esta última al Consejo de Aragón no ofrece dudas, ni por su historia ni por cómo fue insertada institucionalmente en el complejo sinodial de la corte. Camilo Borrell yerra de manera flagrante al considerar que Cerdeña estaba regida por el Consejo de Italia.<sup>32</sup> Conviene examinar con cierto detalle este proceso.

## 6. *Felipe II divide la Corona de Aragón. La creación del Consejo de Italia*

Cuando Felipe II accedió al trono tenía notable experiencia en los asuntos de la Corona de Aragón, como la que obtuvo con su presencia e intervención en las Cortes de los reinos de la Corona de Aragón, reunidas en Monzón en 1547. Tenía opiniones muy definidas sobre el Consejo de Aragón, sus miembros y su funcionamiento, que plasmó incluso en determinadas propuestas reformadoras. Es muy digna de con-

32. *De Regis Catholici praestantia, eius Regalibus Iuribus et praerogativis commentarii* Camillo Borrello I.C. *equite aurato et palatino comité auctore*, Milán, 1611, p. 430, n. 26. Este lapsus no empaña la calidad de la obra.

sideración la madurez que, siendo príncipe, adquirió Felipe en las tareas de gobierno que le encomendó su padre, en la línea de la tradición de la Corona de Aragón de iniciar al primogénito en esa experiencia.<sup>33</sup>

La creación del Consejo de Italia no fue fruto de una única decisión en un momento dado y por medio de una norma constitutiva. Durante la primera mitad del siglo XVI, el monarca itinerante que fue Carlos V y los vicecancilleres que rigieron el Consejo de Aragón habían conseguido mantener Sicilia y Nápoles en su área de gobierno. Pero Felipe II cambió el rumbo y fue dando los pasos para la adscripción de Nápoles, Sicilia y Milán a un nuevo Consejo. Hacia 1559 empezó a tomar cuerpo la idea de reducir el ámbito de competencia del Consejo de Aragón por la segregación de los territorios italianos, de modo que existiera un Consejo propio al que se pudieran adscribir los reinos de Sicilia y Nápoles y el ducado de Milán, pero de manera que quedara Cerdeña en el de Aragón. Se fueron dando algunos pasos, que culminaron en 1579 al aprobarse las Instrucciones (por Real Carta dada en el Pardo el 20 de octubre) que definen de forma detallada y definitiva el Consejo de Italia.<sup>34</sup>

A lo largo del siglo XVI, aumentó la identificación entre los territorios de una determinada Corona con el Consejo Supremo respectivo. Por ese motivo, la creación del Consejo de Italia no causó solo la reducción del Consejo de Aragón, sino también la de la propia Corona de Aragón. En el siglo XVII, la conciencia en el ámbito de la Corona de Aragón de que se había sufrido cierta amputación la reflejó muy bien una autoridad tan pertinente para juzgar el hecho como el vicecanciller Cristóbal Crespí de Valldaura. A mediados del siglo XVII, consideraba al Consejo de Italia como una porción de las vísceras del Consejo de Aragón que le había sido arrebatada a este.<sup>35</sup> Más tarde, fue Rafael Vi-

33. Razón por la que merece un amplio tratamiento, que plasmé en *El Consejo*, pp. 128-139.

34. Me remito a mi propia reconstrucción de los hechos, en la que hago constar la bibliografía correspondiente en *El Consejo*, pp. 140-151.

35. CRESPI (*Observationes*, I, observatio, xv, p. 193, n. 93) se expresa en los siguientes términos: «In Supremo Consilio Italiae, quod portio est viscere nostri Supremi Consilii».

losa quien, desde un punto de vista histórico-jurídico, ofreció la visión más completa sobre el nacimiento del Consejo de Italia.<sup>36</sup> Regente del Consejo de Aragón durante veinte años (1663-1683), Vilosa dedica la quinta de sus «Dissertationes» casi de manera íntegra al Consejo de Aragón, ocupándose detalladamente del problema de la fecha de creación del Consejo de Italia. Para fundamentar su versión, proporciona una larga lista de autores, entre los que distingue los que habían proporcionado una fecha de separación del Consejo de Italia.<sup>37</sup>

Por muchos ángulos de visión que adoptemos desde una Corona de Aragón que juzga la creación del Consejo de Italia «pro domo sua» y la valora negativamente (como en las autorizadas voces de Crespi y Vilosa), la consecuencia más importante fue, en mi opinión, que las plazas ocupadas por españoles se desplazaron en gran medida a magistrados castellanos.<sup>38</sup> Era un cambio importante visto desde España. En la Corona de Aragón es probable que no fuera aceptado de buen grado, pero quizá no tanto visto desde Italia, pues, al fin y al cabo, los miembros no italianos del Consejo eran españoles.

En cualquier caso, lo cierto es que la existencia y funcionamiento del nuevo Consejo no alteró la cuestión fundamental: la forma de vinculación con la Monarquía Hispánica. Los reinos de Sicilia y Nápoles mantuvieron la forma de unión *aeque principaliter* que había existido desde la época aragonesa. Tanto estos reinos como el ducado de Milán avanzaron bajo el dominio de los Habsburgo españoles en la consolidación de los respectivos derechos patrios y su ubicación en la monar-

36. *Tractatus de Fugitivis cum aliquot Dissertationibus*, Nápoles, 1674, pp. 143-144.

37. Se remite a los siguientes autores: Antonio Juan DE CENTELLAS, *Disceptatio legalis historica*, 1560; VALENZUELA, *Consilia*, 1557; Aegidius GONZALEZ, *Theatro Matritensis*, 1556, aportando también la fecha del 26 de julio de 1558 como la que el duque de Francavilla comenzó a cobrar su salario como primer presidente del Consejo de Italia. Vilosa especifica quiénes han recordado que la gestión de los asuntos de Italia con los de la Corona de Aragón se había llevado de manera unificada: Madariaga, Francisco Montemayor de Cuenca, Pedro Calixto Ramírez, Leonardo de Argensola, Carlos Tapia.

38. José María GARCÍA MARÍN, *Castellanos viejos de Italia. El gobierno de Nápoles a fines del siglo XVII*, Giuffrè, Milán, 2002, p. 10.

quía.<sup>39</sup> Una muestra clara, a la que volveré, es la que ofrece la vida y obra de Tomás Carleval, magistrado andaluz con veinticinco años de experiencia en los altos tribunales napolitanos.

### 7. *La construcción normativa, institucional y doctrinal de la unión aequae principaliter en los reinos de la Corona de Aragón*

En los primeros epígrafes de este artículo se han explicado los factores que contribuyeron a la fijación de una forma de unión, vinculación y pertenencia de los reinos de la Corona de Aragón, claramente encuadrable en la relación horizontal *aequae principaliter*: igual y principal. ¿Cómo se formó este modo de relación tan propio de la Corona de Aragón en el ámbito de las normas, las instituciones y, especialmente, en su formulación doctrinal?

Para responder a esta pregunta conviene empezar por los precedentes romanos, lo que nos lleva a fijar la atención en la aportación de algunos destacados historiadores como Tito Livio o Lucio Anneo Floro.<sup>40</sup>

Desde el punto de vista de la formalización terminológica de la tipología en las fuentes romanas sobre esta cuestión, destacan las *Décadas (Ab Urbe condita)* de Tito Livio (59 a.C.-17 d.C.) y, en concreto, el libro 34, 57, 7-99, en el que se recoge la distinción entre «tria genera foederum», que se consagraría con gran éxito. En este pasaje, Tito Livio narra el encuentro entre la Europa romana y la Asia selúcida en el año 193 a.C. El representante del rey selúcida Antíoco III desarrolla la idea de las «tres maneras de pactos, o de géneros de federación» (traduzco del latín):

39. La obra coordinada por Birocchi y Mattone, *Il Diritto Patrio* (citado en la nota 9), incluye el análisis de estos tres casos, junto con los de la Corona de Aragón y los de varias repúblicas italianas.

40. Me remito al artículo citado en la nota 4, del que extraigo, para este apartado, los datos más significativos.

Tres géneros de federación: uno, el que se basa en leyes tras victoria bélica; otro, el que procede de acuerdo entre pares que tras guerra conciertan la paz y la amistad; el tercer tipo de federación es el que se genera entre los que nunca fueron enemigos y se unen en sociedad amical.

Así pues, un debate entre las potencias enfrentadas sobre formas de posible entendimiento entre el continente europeo y el asiático fue el que propició que una simple propuesta, procedente de la parte más débil y dispuesta a aceptar una supremacía genérica romana, fuera la que dio lugar a una forma de análisis clasificatorio que, con el tiempo, demostraría ser válido, sin duda por la claridad, tripartita para más señas, de la distinción.

Esta orientación, propia de un momento inicial de la expansión romana, se complementó, en un tiempo posterior, el de la conservación de la *pax romana*, con la idea, bien reflejada en el *Epítome* de Lucio Acneo Floro, de que el orden conseguido, fruto de un delicado equilibrio entre el todo y las partes, merecía ser cuidado para asegurar su conservación.<sup>41</sup>

## 8. *La recepción de la división tripartita en los canonistas medievales: Enrique de Susa (cardenal Ostiense) y las Partidas*

La perspectiva del derecho, en su expresión normativa e institucional, ofrece una respuesta muy clara en lo que se refiere a la estructura y razón de ser de una monarquía compuesta como la bajomedieval aragonesa: cada uno de los reinos tiene sus propios órganos de creación del derecho y de su aplicación, es decir, sus órganos de gobierno y sus tribunales de justicia, incluidos los de máxima instancia (Audiencias). Las normas fundamentales se preparan y aprueban en las respectivas Cortes con frutos diferenciados: fueros aragoneses, *constitucions* catalanas y *furs* valencianos. Este esquema es extensible a Cerdeña, Sicilia y Nápoles.

41. *Florus. Epítome of Roman History*, traducido al inglés por Edward Seymour Forster, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, Londres, primera publicación en 1929, vuelto a imprimir en 1995, p. 338.

Fue la doctrina jurídica la que, partiendo de las premisas citadas, se encargó de encuadrar toda esta realidad normativa e institucional en una determinada tipología que proporcionaba el instrumental conceptual para la debida claridad de la figura a la que respondiera la forma de unión, vinculación y pertenencia más idónea. Ya hemos visto en los puntos anteriores que, en lo que a la Corona de Aragón se refiere, todos los factores confluyeron en la decantación por la unión *aeque principaliter*. Conviene precisar la génesis de esa opción y definición tan centrada, a lo que procederé en este apartado de forma sintética.

En la Edad Media europea, tras la desintegración del Imperio romano, la elaboración jurídico-doctrinal de las formas de unión afectó y preocupó a la Iglesia católica, dado que tuvo que hacer frente al inmenso reto de organizar su estructura interna, su derecho y sus instituciones, para conseguir su propia ubicación como principal órgano rector del occidente europeo. Por una parte, cuidó en especial el reforzamiento de su supremacía. Por otra, se vio obligada a prestar mucha atención a su cohesión estructural y organizativa. Fue así como la Iglesia, que se adelantó claramente en esta labor, fue capaz de influir en los reinos y otras unidades políticas seculares que se fueron organizando en Europa. Cuando la organización de la Iglesia se veía obligada a tener en cuenta la estructura territorial laica, no tenía inconveniente en adaptarse a ella, como, por ejemplo, al unir o separar parroquias y obispados. Era justo en esos casos cuando consideraba las uniones de reinos y distinguía si respondían a la forma igual y principal o a la accesoria.<sup>42</sup> De este modo, la Iglesia se adaptaba al tipo de unión entre reinos, pero estos, a su vez, se relacionaban con arreglo a criterios tomados del derecho canónico.

Los canonistas medievales recogieron, de un modo acertado, el legado romano en materia de formas de unión, que giraba en torno al concepto de «foedus», y lograron que tuviera una gran impronta en varias facetas. En concreto, cabe destacar, precisamente, su influencia en la fijación de la tipología tripartita, que se mantendría durante siglos desde

42. Muy citado a estos efectos fue el canonista Nicolás GARCÍA en su *Tractatus de Beneficii simplissimus et doctissimus*, Moguntiae, 1614, concretamente el cap. II del tomo II, dedicado a las formas de unión.



el XIII. Gran parte del mérito cabe atribuírselo a Enrique Bartolomé de Susa o Segusia (1210-1271, más conocido como el Ostiense por haber llegado a ser cardenal de Ostia), estudioso de las formas de unión dentro de la Iglesia católica, que plasmó en su *Summa Aurea*.<sup>43</sup> En ella distinguió cinco formas de unión. El tercer caso sería aquel en que no existe subordinación de una parte hacia la otra, sino que se produce una situación neutra, en la que cada una permanece «in suo statu et suo honore». Se trata de la unión principal e igual: solo se comparte la autoridad de un rector común, como cuando se divide una catedral por erección de una nueva, que pasa a tener su propio régimen, con la única salvedad del rector común, que será el titular de la iglesia catedralicia matriz.

Las *Partidas* reflejan, con su lenguaje conciso y cercano, las tres posibilidades, a la sazón casi tipificadas, en la ley cuarta del título 12 del primer volumen: «Como si los Monesterios e sus Esglesias fuesen aiuntados en uno qual regla deben tener». La glosa de Gregorio López, elaborada y añadida a mediados del siglo XVI, permite comprobar la autoridad del Ostiense. En efecto, Gregorio López reproduce de manera literal en su glosa a *Partidas* I, 12, 4, el pasaje del Ostiense en el que este distinguía cinco formas de unión de iglesias, si bien, en la práctica, se reducían a tres. Esta clasificación tripartita tuvo gran continuidad, de modo que se puede considerar vigente desde el siglo XIII, en que fue establecida por el Ostiense, hasta el *Manual* de Domenico Cavallari. En este último, la unión igual y principal es la que descarta la confusión y la sumisión, de modo que ambas partes conservan plenamente su estructura, y su único vínculo es el de tener un rector común.<sup>44</sup>

43. HOSTIENSIS, *Summa aurea*, Venecia, 1574 (*Summa super titulis Decretalium*, Estrasburgo 1512, Colonia 1612, Venecia 1605). Disponible en *The Medieval Canon Law Virtual Library*, [http://works.bepress.com/david\\_freidenreich/35/](http://works.bepress.com/david_freidenreich/35/), libro 3, columna 901: toda la columna entera para la clasificación quintuple, reducible a tres modos principales.

44. Domenico CAVALLARI, *Institutiones juris canonici: quibus vetus et nova Ecclesiae disciplina enarratur*, t. I, Imprenta Real, Madrid, 1799, pp. 78 y ss. Obra que fue traducida al castellano en 1850.

9. *La recepción de la tipología canonística en la Corona de Aragón. El caso especial de Andreu Bosch y su Summari dels títols de honor de Catalunya*

Procede en este punto destacar que la recepción de la doctrina canonística para las formas de unión fue en particular clara en la Corona de Aragón. Contamos con una obra que responde cumplidamente a ello, escrita y publicada con anterioridad a la rebelión catalana de 1640. Se trata del conocido *Sumari, índex o epítome dels admirables i nobilíssims títols d'honor de Catalunya, Rosselló i Cerdanya*, obra del que fuera juez de apelaciones de la curia del gobernador de los condados de Rosellón y Cerdeña, Andreu Bosch, publicada en Perpiñán en 1628. Este jurista del Rosellón continental, a la sazón perteneciente al Principado y a la Monarquía Hispánica, afirma de manera taxativa que (traduzco del catalán):

En términos de derecho, sea canónico, civil o municipal, todas las uniones, sean beneficios (eclesiásticos), ciudades, obispados o reinos, solo se pueden hacer de cinco maneras, que quedan reducidas a tres.

Esta afirmación tan tajante no deja dudas respecto a la equiparación, a efectos de formas de unión, entre la que se da en el mundo laico de «ciudades o reinos» y la aplicada en beneficios eclesiásticos y obispados:<sup>45</sup> Bosch las considera idénticas en cuanto a modo de proceder. Por otra parte, después de anunciar que distinguiría cinco maneras de unión (siguiendo al Ostiense), en realidad trata solo tres, pero exactamente igual de aplicables tanto al mundo laico como al eclesiástico.

Sentados los tipos conceptuales, el centro de interés de Bosch y su vía argumentativa se centran en aplicar *ad intra*, es decir, para dentro de la propia Cataluña, lo que los reinos, en la forma, momentos y circunstancias que estamos recogiendo en estas páginas, plantean *ad extra*. Los argumentos puestos sobre la mesa valen para aplicarlos a la realidad catalana, en la que existen miembros más modestos en su tamaño y lugar, periféricos por su posición geográfica, en situación de crisis por

45. BOSCH, *Sumari, índex o epítome dels admirables i nobilíssims títols d'honor de Catalunya, Rosselló i Cerdanya*, cap. XVIII, p. 110.

el ambiente abiertamente bélico propio de la guerra contra Francia: los condados rosellonés y ceretano. Bosch reivindica que tienen pleno derecho a no ser confundidos en una unidad superior. En otras palabras, Bosch defiende para los condados la misma posición que la disfrutada por los integrantes más sólidos de la Monarquía, que estos pretendían para sí en el concurso peninsular.

#### 10. *La aportación de otras autoridades doctrinales y políticas*

La figura y la obra de Andreu Bosch resultan, como hemos visto, muy oportunas por la claridad con que plantea las formas de unión, con gran fidelidad a la tipología canonística. Pero no fue el único. Su aportación se enriqueció con la de varios autores que elevaron el tratamiento de esta materia basándose en su propia experiencia personal como altos magistrados, que, además, tuvieron importantes responsabilidades a las que hicieron frente en su actividad cotidiana. Precisamente por ello, prestaron gran atención a las formas de unión jurídico-política.

#### Pedro Calixto Ramírez y su *Analyticus Tractatus de Lege Regia*

En el Reino de Aragón fue muy necesaria la remodelación de la relación del reino con la Monarquía después de las llamadas Alteraciones de 1591. A ese objetivo respondió la convocatoria de las Cortes, celebradas en Tarazona en 1592. Pedro Calixto Ramírez (Zaragoza, 1556 - 1627), gran jurista que, aunque no accedió al Consejo de Aragón, fue un miembro destacado de la Corte de Justicia y de la Audiencia de Aragón, se ocupó de, entre otras cosas, presentar la forma de hacer frente al futuro después de las citadas Cortes de Tarazona, para lo cual elaboró el magno tratado titulado *Analyticus Tractatus de Lege Regia*, publicado en 1616 en Zaragoza.<sup>46</sup> Para ello,

46. *Analyticus tractatus de lege regia*. Cuestión que he desarrollado en «La jurisdicción y su ejercicio en el Reino de Aragón, a la luz del 'Analyticustractatus de Lege

procedió a la presentación de un auténtico mapa jurisdiccional de la España peninsular, en el que el conjunto global, completo, es calificado o valorado como región máxima, de modo que esta aparece integrada por regiones magnas: Aragón, Castilla, Navarra, Cataluña, Valencia y Portugal.

Como puede comprobarse fácilmente, tres de estas regiones «magnas» (pertenecientes a la región «máxima» que era España) formaban parte de la Corona de Aragón, que, desde la perspectiva de la jurisdicción y su ejercicio, se caracterizaban por contar con tribunales supremos. El Consejo de Aragón, sin duda, era uno de ellos, y destaca su función de coordinador de las unidades integradas en el plano que este autor atribuye al Reino de Aragón: el de la relación *aeque principaliter*.

Tomás Carleval (Baeza, 1574 – Nápoles, 1645)

Este magistrado andaluz, natural de Baeza, con veinticinco años de experiencia en las más altas magistraturas del Reino de Nápoles, es autor de un tratado de derecho procesal en el que hace frente al problema de la no remisión de delincuentes, que consideraba muy negativo.<sup>47</sup> A esos efectos, distingue los casos de los territorios según la forma de unión entre ellos, y también destaca la que responde a los caracteres de la conjunción igual y principal, de modo que el pasaje en que la define pasó a citarse en reiteradas ocasiones. Atribuye de manera clara la unión principal a los reinos de Castilla, Aragón, Lusitania, Flandes, Nápoles y Sicilia «ultra Farum», y distingue el caso de las Indias occidentales y orientales, por ser su unión accesoria a los reinos de Castilla y de Lusitania, respectivamente. El espacio napolitano desde el que escribe sitúa a este autor en el mediterráneo, con el que estaba muy familiarizado.

---

Regia', de Pedro Calixto Ramírez», *Initium, Revista Catalana d'Història del Dret*, 23 (2018), pp. 209-296.

47. *Disputationum juris variarum, de judiciis; ad interpretationem regiarum legum Regni Castellae et illis similium, tam ex jure Neapolitano, quam lex utroque Communi Civili eta Canonico*, 2 t., Venecia, 1746, quaest. VII, sect. II.

Cristóbal Crespí de Valldaura (Sant Mateu, 1589 – Madrid, 1672)

Casi coetáneo de Carleval fue el valenciano Cristóbal Crespí de Valldaura, se trata del autor que más influencia ejerció en el ámbito de la Corona de Aragón al elaborar sus *Observationes* con la mirada centrada, sobre todo, en el Reino de Valencia, pero con una atención continua a los otros reinos de la Corona de Aragón. Lo hace de forma destacada cuando trata de la autosuficiencia jurisdiccional de los reinos unidos *aeque principaliter*, que se manifiesta en la necesidad de que los procedimientos judiciales transcurran sin salir del territorio respectivo. Se ocupa de ello en la *observatio* decimoquinta, *De potestate et facultate exercendi jurisdictionem extra regnum vel provinciam*. Esta aportación fue fundamental en la fijación de la forma de unión igual y principal como característica de los reinos de la Corona de Aragón, y se convirtió en una seña de identidad de la relación entre ellos, pero también en la de estos con el resto de miembros de la Monarquía. La doctrina de Crespí se tuvo muy en cuenta a esos efectos.

Seguramente se puede considerar seguidor de Crespí —ya que así lo manifestaba él— al jurista valenciano Lorenzo Matheu Sanz (Valencia, 1618 – Madrid, 1680). Su tratamiento de las formas de unión tiene una base canonística. De hecho, se inclina por la división tripartita de tradición canonista que hemos analizado, y no duda en subrayar, como aplicable al Reino de Valencia, la unión igual y principal, es decir, la que se da cuando las partes unidas permanecen en el mismo estado y disfrute de privilegios.<sup>48</sup>

De este modo, entre Ramírez, Carleval, Crespí de Valldaura, Matheu Sanz... toma cuerpo la formulación clásica de la forma de unión igual y principal: aquella en la que los reinos unidos conservan su naturaleza separada de los demás, como si pertenecieran a diversos príncipes, y como se encontraban antes de la unión, se consiguiera esta por suce-

48. *Tractatus de Regimine Regni Valentiae*, Lugduni, 1677, p. 270.

sión, por matrimonio o por alguna otra vía.<sup>49</sup> La solidez de esta doctrina, elaborada por altos magistrados que se basaron en su experiencia directa y real, aumentó en la segunda mitad del siglo xvii, si bien no se pudieron evitar las consecuencias de la puesta en cuestión de toda la estructura de la Monarquía con motivo de la guerra de Sucesión. Veamos algunas muestras ilustrativas.

### Rafael Vilosa (Barcelona, 1609 – Madrid, 1681)

Al igual que en los casos anteriores, estamos ante un autor que trata de las formas de unión estando personalmente comprometido con el funcionamiento real y práctico de las instituciones, como demostró al ocupar diversos cargos durante su carrera, todos ellos pertenecientes a la alta justicia (Gran Senado de Milán, Consejo de Aragón). Vilosa trató el tema en una de sus *Dissertaciones*<sup>50</sup> al entrar en el debate, muy vivo en su tiempo, de la superioridad de Aragón sobre Cataluña, para lo que no dudó en acudir, en especial, a la autoridad del valenciano del siglo xv, asesor de Alfonso el Magnánimo, Pedro Belluga, seguido de otro valenciano con el que Vilosa coincidió en el Consejo de Aragón: su vicescanciller Cristóbal Crespí de Vallaura,<sup>51</sup> apoyado por el también citado Tomás Carleval. Vilosa nos confirma, de este modo, que se había formado cierta «communis opinio» sobre la cuestión. Pero, además, se remonta a mediados del siglo xiii, a la unión de 1150 entre Aragón y Cataluña, en las personas, respectivamente, de Petronila y Ramón Berenguer IV. No duda en calificar esta unión de igual y principal, al tiempo que afirma con rotundidad que esta es la que existe en su tiempo en la Monarquía de España entre los reinos de Castilla, Aragón,

49. CRESPI, *Observationes*, observatio prima, n. 44 y 45.

50. Sobre Rafael Vilosa y sus *Dissertationes*, me extiendo en «Derecho e historia en ambiente posbélico: las *Dissertationes* de Rafael Vilosa», *Pedralbes, Revista d'Historia Moderna*, 13 (1993), pp. 183-196.

51. Se remite a las *Observationes* de Crespí, concretamente a la xv, n. 44 y 88.

Portugal, Flandes (estos dos, como es evidente, antes de su separación), Nápoles y Sicilia.<sup>52</sup>

Pedro Frasso (Ittiri, Cerdeña, 1626 – Madrid, 1693)

Este letrado sardo tuvo también gran experiencia en los tribunales de alta instancia, primero, en Indias y, luego, en la propia corte, dado que ascendió al Consejo de Aragón en septiembre de 1692. Si bien Solórzano Pereira, sin negar que las Indias estaban unidas accesoriamente a Castilla, se había acercado a una concepción más igualitaria de sabor igual y principal, fue Pedro Frasso quien dio ese paso para aplicarlo a las Indias, bien entendido que la afirmación explícita en tal sentido afectaría solo al derecho de patronato. Su exposición de en qué se traducía la unión igual y principal es de las más completas y, quizá, la más fundamentada que podamos hallar.<sup>53</sup>

Resulta llamativo que su abundante aparato de citas sobre la unión igual y principal se abra con el sardo Jerónimo Olives y sus comentarios sobre el derecho consuetudinario sardo contenido en la *Carta de Logu*,

52. VILOSA, *Dissertationes*, p. 172, n. 159, en que procede a una clara explicación de la unión igual y principal, distinguiendo muy bien la que se da dentro de la Corona de Aragón y la que corresponde a la Monarquía Hispana: *Iam vidimus unionem Aragoniae cum Cathalonia (Aragoniense vocant, non Cathaloniae cum Aragonia) fuisse non accesoriam, sed aequè principalem, quemadmodum est illa quae fuit facta Regnorum Castellae, Aragoniae, Lusitaniae, Flandriae, Neapolis et Siciliae cum Monarchia Hispana fuisse aequè principaliter.*

53. PEDRO FRASSO, *De Regio Patronatu Indiarum Quaestiones aliquae desumptae et disutatae in aliqua quinquaginta capita partitae, auctore D. Petro Frasso jurisconsulto turritano in Regio Limano Senatu Fisci Patro*, Blas Roman, Madrid, 1775, p. 45, n. 41-46. Destaca la claridad con que se expresa en el n. 43: «Nec interest, Indiarum Occidentalium Regna Castellae et Legionis Coronae fuisse unita, et annexa, ut constat ex pluribus Schedulis Regiis. [...] Quoniam quantum ad rem, de qua agimus, considerata erunt, tamquam separata, vel aequè principaliter unita, seu incorporata; cum Regum nostrorum aperta sit, et explicita mens, volentium, aliorum Tribunalium Regiae Coronae rescripta, in Indiarum terris, nisi sint in Supremo earum Consilio, examinata, non exequenda».

que publicó en Madrid en 1574 cuando accedió al Consejo de Aragón para ser su abogado fiscal como primer natural de Cerdeña que accedía al Consejo y a la corte. Frasso estaba bastante familiarizado con esta concepción de coordinación horizontal de la Monarquía Hispánica, y la plasma en su obra desde tierras indianas, con claridad y planteamiento constructivo, ciertamente en la onda regalista que le hizo merecedor de figurar en el Índice. De este modo, uno de los últimos magistrados sardos del Consejo de Aragón encarnó en sí mismo la visión de una monarquía a la que su más amplio y nuevo integrante, las Indias, podría aspirar a pertenecer de la misma forma que los miembros más antiguos y de mayor raigambre.

## II. *La aportación de dos destacados austracistas*

### Domingo de Aguirre (Barcelona – Viena)

Del mismo modo que a Rafael Vilosa le tocó vivir la guerra de 1640 (con su dramática faceta de guerra civil), Domingo de Aguirre tuvo que convivir con la guerra de Sucesión.<sup>54</sup> Aguirre se decantó por el bando austracista. Antes de la guerra, había elaborado un dictamen (1686), a petición de la Diputación catalana, en el que ya tuvo ocasión de distinguir entre la unión accesoria y la igual y principal. A esas alturas, los autores que cita como apoyo de la distinción son Carleval, Barbosa, Gutiérrez, Solórzano, Crespí, Belluga, Peguera y Vilosa, lo que confirma la solidez que habían alcanzado estos juristas como autoridades en la materia.<sup>55</sup>

54. Tomo estas notas del artículo «Austracismo, ¿Qué hay detrás de ese nombre?», en *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII* en P. Fernández Albaladejo, ed., Marcial Pons Historia, Madrid, 2001, pp. 177-216. Ha tratado la figura de Aguirre Tomàs de MONTAGUT, «El jurista Doménech d'Aguirre i la memoria del dret públic català», *Ius fugit: Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, 13-14 (2004-2006), pp. 231-250.

55. *Discursus super officiis venalibus Generalitatis Cathaloniae seu jure officialium ea obtinentium et an ipsorum tituli revocari possint*, Viena, 1725 (en el mismo volumen que el *Tratado de Palacio*, con nueva paginación).



Aguirre tuvo que marcharse al exilio vienes por su adscripción al bando austracista, y fue en Viena donde, en 1725, dio a la imprenta su *Tratado histórico-legal del Real Palacio Antiguo y su quarto nuevo de la excelentissima ciudad de Barcelona y de los officios de sus alcajdes y conserjes*. El epígrafe dedicado a la materia no puede estar formulado de una manera más directa que en el capítulo: «De la unión aequè-principal de Aragón y Cathaluña. De la diferencia desta union a la accessoria. Qué cosa sea Principado y qué Provincia. Y cómo Barcelona continuó en ser corte de sus Serenissimos Señores Condes, Reyes de Aragón». <sup>56</sup>

Llama la atención que se apoye específicamente en Vilosa para, después de un detallado recorrido por la historia de la sucesión en Aragón y Cataluña (en relación a Navarra y Castilla), afirmar:

Por esta feliz Union de Coronas, ni Cataluña se unió accesoriamente a Aragón; ni Aragón a Cataluña [...] antes bien quedaron en su ser de Reyno y Principado *aequae principaliter* unidos, gobernandose cada qual por sus propias leyes, como de antes, sin que el uno passase a ser Provincia del otro. <sup>57</sup>

Aguirre distinguía entre el fisco (patrimonio del rey) y el erario (el dinero del reino). Esa distinción le permite afirmar que «La unión aequè principal de los Reynos distingue sus Erarios y sus Fiscos, aunque sea una misma la persona del Principe» <sup>58</sup>. Pues bien, hace esta afirmación «según magistral doctrina del Señor Vice-Chancellor Crespí». <sup>59</sup> Es interesante y significativo comprobar cómo un austracista exiliado en Viena como Aguirre defiende la unión igual y principal, basándose en una sucesión de autoridades que habían dado cuerpo a la validez teórica y práctica de la figura, lo cual nos reafirma en la fuerza que había adquirido la forma de unión igual y principal en el ámbito de la Corona de Aragón tal como estaba siendo analizada por la doctrina.

56. DOMINGO DE AGUIRRE, *Tratado histórico-legal del Real Palacio Antiguo y su quarto nuevo de la excelentissima ciudad de Barcelona y de los officios de sus alcajdes y conserjes*, Viena, 1725, p. 20.

57. VILOSA, *Dissertationes*, 5, 1, n. 148.

58. DE AGUIRRE, *Tratado histórico-legal del Real Palacio Antiguo*, p. 71.

59. *Observaciones*, obs. 92, n. 6 y ss.

## Juan Amor de Soria en la corte de Viena y su propuesta para la gobernación de Lombardía

La siguiente autoridad, asimismo del bando austracista, a la que podemos y debemos acudir, es Juan Amor de Soria (1659-1748). Al igual que Aguirre, se encontraba exiliado en Viena, donde era asesor de Carlos VI, con el que había tratado desde la época de la estancia de este en Barcelona cuando aún era el Archiduque aspirante a la Corona española. Amor de Soria, por encargo del Emperador, elaboró un dictamen en el que explicó con el mayor detalle posible un proyecto para la gobernación de Lombardía. En este escrito abordó varias facetas, entre las que destacaré las formas de unión. Su opinión es taxativa:

La duda consiste si esta unión (entre los estados de la Lombardía) debe ser *aequè pricipaliter, aut accesoriè*. Y yo respondo que en lo concerniente al uso de los títulos y de las Leyes municipales, debe ser *aequè pricipaliter*, pero en lo que mira a la *governazion* y *regimen*, debe ser puramente *accesoriè*.<sup>60</sup>

De esta manera tan clara y ajustada a la tipificación, y a la sazón tan asentada, Amor de Soria distingue muy bien, como supuesto atendible en primer término, el gobierno general como lo ejerce el príncipe en el ejercicio de sus regalías. En ese campo, Amor de Soria no tiene duda de que las partes unidas deben serlo a modo de unión accesoria. Los reinos que entraran en esa unión con posesión de facultades de alto gobierno pasaban a perderlas, dado que «accedían» a un nuevo régimen y, en definitiva, se trataba de conseguir una única estructura «en quanto al Gobierno superior y al Supremo», de manera que el modelo claro, vis-

60. *Observaciones sobre el Regimen y Gobierno de Milan, de Mantua, de Parma y de Placenzia. ... Addizioni e notas históricas desde el año 1715 hasta el 1736*, Viena, 1736. Real Academia de la Historia, 9/5603. Debo este documento a la amabilidad de Joaquim Albareda. El tratamiento más amplio del lugar y papel que cumplió en esta materia este autor se encuentra en mi artículo «Una recapitulación de la Nueva Planta a través del austracista Juan Amor de Soria», en M. Torres Arce; S. Truchuelo, eds., *Europa en torno a Utrecht*, Editorial Universidad de Cantabria, Santander, 2014, pp. 353-387.

to desde Viena, no lo olvidemos, era el que ofrecían las Indias en relación a Castilla.

Ahora bien, en lo que se refiere al uso de los títulos y leyes municipales, es decir, en su derecho propio y privativo, las «provincias» podrían mantenerlo, ya que este derecho municipal no dejaría de ocupar un espacio de derecho propio compatible con el común de toda Lombardía. Como podremos comprobar, era justo la misma previsión que se hizo para Cataluña en su Decreto de Nueva Planta.<sup>61</sup>

Este dictamen se tramitó por vía reservada, lo que quizá explica que Amor de Soria pueda aconsejar que más vale no pronunciarse de manera explícita sobre la forma de unión: basta confirmar que Lombardía pasó a «comprender» Milán, Mantua, y Parma y Plasencia. Se corre un velo al respecto por la vía del silencio negativo: simplemente no se dice nada sobre qué calificativo merecería esa forma de unión. En cambio, Amor de Soria se pronuncia sobre la manera de aplicar estas medidas: de forma rápida, de un solo golpe, para evitar posibles reacciones y con la intención explícita de borrar la memoria de independencias pasadas.

## 12. *La fijación de la unión igual y principal en la Corona de Aragón. Su reflejo en la madurez del Consejo de Aragón, 1621*

La línea doctrinal reflejada de una manera tan específica en el *Summari* de Bosch no estaba encerrada en la tratadística que hemos examinado con detalle, sino que tenía una clara expresión en el terreno más significativo: el del propio Consejo real para los reinos de la Corona de Aragón. Es más, este sínodo destacará en la línea de subrayar la forma de unión igual y principal, gracias al cual contamos con abundantes

61. Expongo en tres columnas la comparación entre la unión anglo-escocesa de 1707, el Decreto de Nueva Planta de Cataluña y el Plan para la gobernación de la Lombardía en «Tres nuevas plantas comparadas», en J. Vallejo y S. Martín, coords., *En Antidora. Homenaje a Bartolomé Clavero*, Thomson Reuters-Aranzadi, 2018, pp. 259-279.

muestras de la preocupación que generaba la definición de las formas de relación. La exponía de forma magistralmente sintética, que nos ahorra casi cualquier comentario, en una consulta de mayo de 1621 que cabe reproducir por su extraordinaria concentración conceptual y terminológica en diversos aspectos de la cuestión tratada en este artículo.<sup>62</sup>

Desde que se juntaron las Coronas reales de Castilla y Aragón por el casamiento de los Señores Reyes Catholicos rebisagüelos de Vuestra Magestad [Felipe IV al inicio de su reinado] han sido servidos Vuestra Magestad y sus serenísimos predecesores que los negocios de cada Corona, assi de gobierno y gracia como de justicia, se tratasen por sus propios y diferentes Consejos de cada Corona que residiesen cabe la persona real, sin que el uno tuviera género alguno de dependencia del otro de la propia manera que quando estaban baxo de diferentes Reyes, y esto no sin muy grande razón, no solo porque esta union de Reynos como hecha por medio de casamiento ha sido y es ygual sin reconocer superioridad los unos sobre los otros, como porque son tan diferentes las leyes y costumbres de los unos reynos con los otros que conviene al servicio de Dios y de Vuestra Magestad, conservacion de su Monarchia y bien de todos ellos, que traten los negocios de cada Corona los naturales dellas, que es servido Vuestra Magestad nombrar y tienen noticia y experiencia de los que en cada Corona se deve guardar, y como se ha de gobernar.

En esta consulta se expone una clara síntesis de la unión por casamiento y gobierno a través de diversos Consejos, pero todos ellos colaterales al rey en su corte central. Esta última constituye una plataforma superior bajo la cual los diferentes Consejos y los reinos comprendidos no tienen «superioridad de los unos sobre los otros». La estructura horizontal que dibuja tan claramente una relación entre iguales responde al modelo de unión igual y principal en el que todo se mantiene tal como estaba, excepto la figura del rector común. Puede ser interesante, llegados a este punto, comparar esta consulta con el dictamen de Fray Joan Piquer

62. Archivo de la Corona de Aragón, leg. 578, 21/1, consulta el 6 de mayo de 1621, sobre la que me extiendo en *El Consejo*, pp. 308-309.

citado en la nota 30. Se parecen mucho, lo que pone de manifiesto que una opinión dada en la línea de Gattinara en la década de 1520 sería confirmada cien años más tarde por la institución conciliar aragonesa por excelencia en forma de solemne consulta.

### 13. *La caída de la Corona de Aragón: guerra de Sucesión y Nueva Planta*

La consulta del Consejo de Aragón reproducida en el párrafo anterior nos ha servido para ser conscientes de cómo el máximo tribunal era capaz de expresar, en una síntesis clara y contundente, cómo estaban unidas sus partes integrantes, e incluso la medida en que este criterio era fruto de una experiencia histórica. He situado esta consulta al final del apartado dedicado al análisis de la materialización normativa e institucional de la unión igual y principal, como expresión del estado de la cuestión con el que debemos contar para pasar al siguiente apartado: el de la caída y casi desaparición de todo ese modo de composición plural de la Corona de Aragón.

Es bien sabido y pacíficamente aceptado que Felipe V, como consecuencia de la guerra de Sucesión, dictó importantes decretos que afectaron a los reinos de la Corona de Aragón. En primer lugar, la decisión de abolición de los Fueros de Aragón y Valencia (29 de junio de 1707) y, pocos días más tarde, la supresión del Consejo de Aragón (15 de julio de 1707). A esos dos decretos abolicionarios, les siguieron los de Nueva Planta de Aragón, Cataluña y Baleares.<sup>63</sup>

Si la decisión abolicionaria se hubiera consumado para toda la Corona de Aragón, se hubiera producido un efecto de asimilación extintiva con comunicación plena del derecho castellano. En la Nueva Planta hay un efecto extintivo en los órganos de creación del derecho y en el régimen fiscal y

63. Decretos de Nueva Planta para Aragón (3 de abril de 1711), Cataluña (9 de octubre de 1715), Mallorca (28 de noviembre de 1715) y Cerdeña (comunicada el 5 de febrero de 1719).

municipal con ampliación del derecho castellano, que se presenta como mejor y más conveniente, de modo que se da un efecto de sujeción. Pero en los ámbitos de los derechos privado (Aragón, Cataluña, Mallorca), procesal y penal (en Cataluña), no se produjo la extinción total del derecho, si bien las capacidades de adecuación y crecimiento quedaron limitadas.

#### 14. *¿Trajo Felipe V un plan para destruir la Corona de Aragón?*

En la interpretación de las decisiones abolicionistas o reductoras, castellanistas y unificadoras de los ordenamientos jurídicos de la Corona de Aragón, no falta la de considerarlas importadas por Felipe V de Francia con la firme idea de aplicarlas. No voy a extenderme sobre las razones que pueden oponerse a ese punto de vista. En varios de mis últimos trabajos al respecto no solo niego que Felipe V tuviera una intención abolicionista, sino que sostengo que los pasos iniciales que dio apuntaban en la dirección contraria. Fue precisamente en Cataluña donde Felipe V demostró que no solo no venía a castellanizar y uniformar, sino que pretendía recuperar una institución sustancial en el pactismo clásico catalán como eran sus Cortes, que fueron convocadas y celebradas con normalidad.<sup>64</sup> Cabe preguntarse en qué y en quién se basó. La respuesta más lógica y plausible aparece con claridad: el Consejo de Aragón, es decir, sus magistrados. Felipe V, con su decisión de convocar las Cortes catalanas en 1701, la aprobación en ellas de casi un centenar de constituciones y, sobre todo, la iniciativa de elaborar una nueva recopilación del derecho catalán, impresa en 1704 con una clara vocación de pervivencia, confirmó plenamente que el Principado de Cataluña seguiría in-

64. He formulado esta opinión de forma argumentada en «Las Cortes catalanas de Felipe V y de Carlos III. Datos y consideraciones para una valoración comparativa», en M. J. Deyá Bauzá, dir., *1716: el final del sistema foral de la monarquía hispánica*, Lleonard Muntaner editor, Palma de Mallorca, 2018, pp. 25-85; «Historiografía sobre la Cataluña moderna: 1640 y 1714, pero, ¿dónde queda 1702?», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XCII (2022), pp. 561-611.

tegrado a la Monarquía en plano igual y principal. Esa línea de actuación era coherente con la que estaba siguiendo en el País Vasco y Navarra.<sup>65</sup>

15. *Corona de Aragón y Consejo de Aragón. Antes de la disolución, la división en tres Consejos de Aragón*

En las Cortes de Cataluña de 1701-1702, el Consejo del rey para los reinos de la Corona de Aragón cumplió de manera adecuada su papel de intervenir llenando plenamente la figura del rey en su relación pactada con el reino (el Principado de Cataluña en este caso), de modo que contribuyó a un debate, propio e imprescindible en las Cortes, que condujo a un resultado satisfactorio. Esta disposición, que equivalía a la recuperación de la institución pactista por excelencia, las Cortes, que habían fracasado en el siglo XVII catalán, cambió de un modo sustancial a raíz de la rebelión de los austracistas catalanes de 1705, la adhesión del movimiento a los aliados de La Haya dispuestos a desterrar a Felipe V en favor del archiduque Carlos de Habsburgo y la instalación de este en Barcelona con su corte. Dado que este último consiguió que los reinos de la Corona de Aragón se pusieran de su parte y pudo gobernarlos, se duplicó también el Consejo supremo asesor directo, pues cada uno de estos gobernantes tuvo el suyo. El de continuación del anterior, sin embargo, tuvo que desplazarse a Madrid, con la curiosa consecuencia de que se había quedado sin territorio ni súbditos, salvo los exiliados en la corte. Situación aún más curiosa fue la provocada por la entrada de las tropas de Carlos III en Madrid durante el verano de 1706. Algunos de los consejeros, de simpatía austracista tal vez oculta hasta ese momento (los catalanes Francisco Comes y Torro y José Rull y los valencianos Juan de la Torre y José de Castellví, marqués de Villatorcas), decidieron permanecer en la corte confiando en la victoria austracista, mientras que los fieles al rey Felipe se mar-

65. Resumen en estos párrafos las tesis que desarrollo en los dos artículos citados en la nota anterior.

charon con él a Burgos. Los primeros creaban una especie de puente austracista con el Consejo de Aragón de Carlos III, residente en Barcelona y preparado para trasladarse a Madrid con toda la corte si el aspirante austríaco hubiera conseguido su propósito ese verano de 1706.

Esta situación de triplicidad de Consejos se mantuvo tan solo durante el verano de 1706, pues el fracaso de la tentativa austracista de ese año se saldó con el regreso de Felipe V con los consejeros que le habían acompañado. Podemos imaginar la escena: los consejeros fieles a Felipe V regresan y se encuentran con sus colegas traidores, que son inmediatamente destituidos. Cuando, al poco tiempo, tuvo lugar la batalla de Almansa (25 de abril de 1707) y Felipe V tomó las medidas abolicionarias que hemos citado, en la corte felipista surgió una corriente de disponibilidad del rey sobre lo que quisiera hacer en términos punitivos, que contagió también a sus consejeros, reunidos de nuevo en Madrid, pero sin poder evitar una especie de competencia con los que rodeaban a Carlos III en Barcelona.

A partir de ese momento, los miembros del Consejo de Aragón, ya asentados en torno a Felipe V con una clara definición de su adscripción borbónica, empezaron a mostrar su aceptación de las decisiones condicionadas por la postura radical de abolición y asimilación al derecho castellano marcada por el decreto de 29 de junio de 1707, dictado en el calor y extremismo de la victoria de Almansa. Este Consejo de Aragón llegó a proponer magistrados no naturales, castellanos, para la Audiencia aragonesa el 28 de junio de 1707, es decir, un día antes del decreto abolicionario de los Fueros aragoneses y valencianos.<sup>66</sup> La propuesta recibió una amplia respuesta el 3 de julio, en la que se nombra a los titulares de las diferentes plazas. Pero esa resolución ya no la podía dar el Consejo de Aragón, pocos días antes de ser suprimido, sino que provino del Consejo de Castilla. El Consejo de Aragón, en ese inicio del verano de 1707, estaba ya integrado, en la práctica, en el de Castilla y colaboraba activamente en la aplicación de la «nueva planta» en Aragón y Valencia.

66. Archivo General de Simancas, Estado, K466, consulta de 28 de junio de 1707.



## 16. *El final de la Corona de Aragón como fin del Consejo de Aragón*

Las decisiones del Consejo de Aragón del verano de 1707, que consistían en admitir no naturales para las magistraturas, eran contrarias a toda la trayectoria anterior.<sup>67</sup> Se fueron dando, como vemos, en el momento ya álgido de la guerra, con presiones muy fuertes por parte de personajes influyentes, entre los que destacó Melchor de Macanaz. De hecho, conocedor de que el Consejo había mostrado reticencias al proyecto de modificar la planta de la Audiencia de Valencia, ya se manifestó partidario de integrar el Consejo de Aragón en el de Castilla.<sup>68</sup>

En ese nuevo ambiente y circunstancias, una consulta del 20 de junio de 1707 fue dirigida al secretario de la Cámara del Consejo de Castilla, D. Lorenzo de Bivanco y Angulo. Recordemos que el Consejo de Aragón en ese momento solo era competente para los dos reinos ganados en Almansa (Aragón y Valencia), lo cual facilitaba el paso de su actividad al Consejo de Castilla, en el que se había formado una Cámara para Aragón y Valencia, de forma idéntica a las Secretarías que habían existido en el Consejo de Aragón tradicional, de modo que esta Cámara, ahora del Consejo de Castilla en lugar de la Corona de Aragón, empezó a funcionar como si no hubiera sido objeto del cambio de nivel cualitativo que había sufrido. Del examen de algunas consultas de la Cámara de fechas inmediatamente posteriores a su creación se deduce que su actuación, en términos de simetría casi total, equivalía a la propia del Consejo extinguido. También es simétrica la supresión foral del 29 de junio y la del Consejo de Aragón del 15 de julio. Ambos decretos se basan en los «justos motivos» de la abolición de los fueros, ocasionados por la rebelión, así como en la detallada explicación y justificación

67. Véase la consulta de 1621 (citado en la nota 62) en la que se decía que «conviene al servicio de Dios y de Vuestra Magestad, conservacion de su Monarchia y bien de todos ellos, que traten los negocios de cada Corona los naturales dellas, que es servido Vuestra Magestad nombrar y tienen noticia y experiencia de los que en cada Corona se deve guardar, y como se ha de gobernar».

68. ARRIETA, *El Consejo*, en el que trato con detalle el proceso de supresión del Consejo en las pp. 207-227.

de la conveniencia de la uniformidad enfrentada a los «embarazos, dudas y competencias que se podrían seguir de subsistir el Consejo de Aragón». Por lo tanto, concluye el monarca, «he resuelto se suprima y quede extinguido». El texto de esta resolución no puede ser más claro y taxativo:

Habiendo expresado en Decreto de 29 de Junio proximo pasado los justos motivos que movian mi real animo a resolver como resolví que los Reynos de Aragón y Valencia, se redujesen a las leyes de Castilla, y al uso, practica y forma de gobierno que tiene y ha tenido en ella y en sus tribunales sin diferencia alguna.

Y contemplando aora que para asentar y establecer en los referidos Reynos estas reglas debajo de unas solas leyes y un mismo gobierno, se deven aplicar todos los medios que aseguren su más puntual observanzia y permanenzia, con mayor facilidad, y mejor disposicion; he juzgado por el más efectivo azierto y conveniente el de que asi como las leyes, Tribunales y estilos se ha de guardar la misma práctica que en Castilla, sea también el mismo Consejo y el de la Cámara, por donde se gobiernen los dos referidos Reynos y por donde se dirijan y expidan mis órdenes cuydando del gobierno y administración de Justicia según y como se haze por lo que toca a todos los demás mis Reynos del continente de España.

Y porque con esta disposición se logra el importante fin de la uniformidad que tanto deseo aya entre mis vasallos y se escussen los embarazos, dudas y competencias que se podrían seguir de subsistir el Consejo de Aragón he resuelto se suprima y quede extinguido desde luego.<sup>69</sup>

La postura del Consejo de Aragón fue de resignada aceptación de los acontecimientos y las decisiones. No olvidemos que se trataba del grupo fidelísimo al rey Felipe V, al poco tiempo de prescindir este de los traidores, en el sentido jurídico-político, austracistas. En una consulta, firmada aún por el Consejo de Aragón, del 4 de julio de 1707, sus miembros acataron con obediencia el reciente decreto anterior, de 29 de junio, por el que «quedan abolidos enteramente sus Fueros, Leyes, Privilegios y Exempciones...». La postura no podía ser más condescen-

69. ARRIETA, *El Consejo*, p. 223.

diente, pues en la consulta no faltaron los elogios por la clemencia y benignidad del rey al haber permitido que «los naturales beneméritos de aquellos reynos» pudieran acceder a los «empleos del Reyno de Castilla». <sup>70</sup> En efecto, casi todos los regentes letrados y los consejeros de capa y espada del Consejo de Aragón fueron recolocados en otros Consejos. <sup>71</sup>

De este modo, en aquel momento de fuerte corriente abolicionista, no exenta de connotaciones punitivas, se dictaron el decreto de abolición de los Fueros y el de supresión del Consejo de Aragón. Pero la abolición de los Fueros no se consumó, salvo en el caso de Valencia, y fue seguida de varios decretos que preservaron la vigencia de una parte de las instituciones. En cambio, la supresión del Consejo de Aragón no fue seguida de la recuperación de su lugar, sino de su integración como mera Cámara o Secretaría en el Consejo de Castilla. Esto significa que, si el precedente inmediato y casi causal de la supresión del Consejo de Aragón fue el de la abolición foral, la medida realmente eliminadora y de sustitución institucional solo afectó al Consejo de Aragón. Una muestra clara la tenemos en la consulta elevada a la Cámara de Castilla, que no dudó en introducir otro cambio importante, producto de la nueva situación: en adelante, el tratamiento formal para dirigirse a las ciudades y tribunales de Aragón y Valencia había de consistir en:

[...] el mismo formulario que el que se da a los Reynos, ciudades y Chancillerías de Castilla, lo qual es conseqüente a la resoluzion que he tomado en orden a que se observen en aquellos reynos las leyes, costumbres y todo lo demás que en Castilla. Los títulos que en adelante se expidieren no han de

70. Archivo Histórico Nacional, Consejos Suprimidos, leg. 17827, doc. 13, consulta firmada por el conde de Aguilar y Frigiliana, el marqués de Miana, el regente catalán Francisco Portell, el marqués del Alcázar, José de Urries, José García, Pedro Borrull y el marqués del Bosque el 4 de julio de 1707. Vid. ARRIETA, *El Consejo*, p. 222, nota 37.

71. ARRIETA, *El Consejo*, p. 224. El 15 de julio de 1707, se les encomiendan las nuevas plazas: en el Consejo de Castilla (Jaca, Portell y Borrull); en el Consejo de Italia (el marqués del Alcázar, el marqués de Cerdañola y José Urries de Navarra); en el Consejo de Indias (el marqués de Miana y José Pastor); en el de Ordenes (Vicente Montserrat). El marqués del Bosque y José García de Azor pasaron al Consejo de Hacienda y a la sala de Justicia de este, respectivamente.

ser en latín: se formarán en castellano del mismo modo y forma que los que se dan por la Cámara y con el mismo sello que en ella se estila poner sin diferencia alguna por ser también conforme a la resoluzion de que aquellos Reynos se gobiernen en todo y por todo como los de Castilla.

En resumen, si bien el precedente inmediato y casi causal de la supresión del Consejo de Aragón fue el Decreto de abolición de los Fueros aragoneses y valencianos por el mismo motivo, la rebelión y la misma consecuencia, la asimilación total al derecho castellano, esta última solo se dio en su máxima expresión en el Consejo de Aragón.

Con la supresión del Consejo de Aragón, la Corona de Aragón perdió toda una ubicación, en la que se demostraba la ocupación de un espacio igual y principal. Esta ubicación había sido su característica sustancial, su carta de naturaleza. Desde finales del siglo XIII, tanto en la fase «aragonesa» como en la «española», por seguir con la clara y útil periodización que acostumbra a usar la historiografía italiana, el conjunto institucional se erigió y funcionó con arreglo al criterio de la unión igual y principal, cuidadosamente tratado por la doctrina jurídica. También esta se abandonó. Debe destacarse, sin embargo, un factor muy poderoso para ese desenlace: el final de la guerra y los tratados de Utrecht y de Rastatt. Para la Monarquía Hispánica supusieron nada menos que la «pérdida de Europa».72 Dejaron de pertenecer a España los reinos de Cerdeña, Sicilia y Nápoles, es decir, los eslabones de la cadena mediterránea, así como el ducado de Milán y Flandes. Basta comparar un mapa anterior con el posterior a estos tratados para ver hasta qué punto cambió la «planta» de la Monarquía como resultado de esta pérdida. Pero no solo cuantitativa (tamaño y dimensión), sino también cualitativa, pues el «club» de los reinos unidos *aeque et principaliter* no se vio privado tan solo de la parte peninsular ibérica de la Corona de Aragón, sino que, sobre todo, desaparecieron los citados territorios europeos, todos ellos poseedores de gran potencia, tanto real

72. A. Álvarez-Ossorio, B. J. García, V. León, eds., *La pérdida de Europa. La guerra de Sucesión por la Monarquía de España*, Fundación Carlos de Amberes, Madrid, 2007.

como simbólica, en cuanto integrantes de la Monarquía. Esta quedaba reducida a la imponente masa de Castilla y las Indias, pero sin que se pudiera aplicar el modelo de unión igual y principal, pues seguía vigente el modo accesorio de vinculación y pertenencia. Así quedó la América española hasta principios del siglo XIX, cuando dio el salto de la accesoriedad a la emancipación.

17. *La nostalgia austracista y borbónica: el memorial de 1760.*

*La «principalidad» en el siglo XVIII*

Además de las recuperaciones institucionales parciales operadas por los decretos de Nueva Planta, resulta, sin embargo, muy llamativo y significativo, que, a pesar de la abolición de 1707 y de los decretos de Nueva Planta, la idea de la compatibilidad de un derecho común con derechos «municipales» propios no hubiera desaparecido en la Monarquía borbónica incluso en la segunda mitad del siglo XVIII.

Esta aspiración al mantenimiento o recuperación del estado de cosas anterior a la Nueva Planta no fue patrimonio exclusivo de los austracistas. Una muestra clara, cuando aún no había concluido la guerra de Sucesión, la ofrece Agustín López de Mendoza y Pons, conde de Robres, cuya adscripción borbónica y la fidelidad correspondiente no ofrecían dudas. Sus juicios, contenidos en sus *Memorias sobre la Guerra*,<sup>73</sup> tienen el valor añadido de haberse emitido con clara intención de comparar el desenlace español con el anglo-escocés, que consistió, visto desde España por este destacado borbónico aragonés, en un acuerdo que no se consiguió en los reinos de la Corona de Aragón, entre otras razones por no haberse tenido en cuenta las opiniones de quienes, tras haber sido fieles a Felipe V, defendían el mantenimiento de los ordenamientos de los reinos de Aragón y Valencia y del principado de Cataluña.

73. CONDE DE ROBRES (Agustín López de Mendoza y Pons), *Memorias para la historia de las guerras civiles de España*, estudio preliminar y transcripción de J. M. Iñurritegui, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.

Esta idea no dejó de estar presente en los reinos de la Corona de Aragón, aunque fuera en estado latente. La oportunidad para que saliera a la superficie se dio con motivo de la llegada, juramento y coronación como rey de España de Carlos III, proveniente del Reino de Nápoles, al que había regido durante veinticinco años.

La fuerza y solidez del recuerdo y de la voluntad de recuperar lo que con motivo de la guerra se había perdido se refleja muy bien en la *Representación* que los diputados de las ciudades de Zaragoza, Barcelona, Valencia y Palma de Mallorca hicieron al rey Carlos III en 1760 (también conocido como «Memorial de Greuges de 1760»). Conviene detenerse en esta exposición de los diputados de la Corona de Aragón. A los efectos del presente acercamiento a la cuestión, tal como se enfoca aquí, este memorial es interesante, en primer lugar, por sus autores, autoridades borbónicas ortodoxas, asentadas ya plenamente en el orden institucional, nada sospechosas de traer propuestas subversivas, si bien fueron capaces de formular críticas directas a la forma en que se habían incumplido las previsiones de igualdad en la provisión de jueces independientemente de su naturaleza. ¿A qué proporción de igualdad se llegó entre magistrados castellanos que ocupaban plazas en los territorios de la Corona de Aragón y las que los originarios de esta Corona ocupaban en las magistraturas castellanas? Se facilitaron datos numéricos para demostrar que esa política de igualdad había fracasado.<sup>74</sup>

Con cierta esperanza de aportación de ideas aceptables y positivas para el orden futuro de la monarquía, estos diputados borbónicos formularon de nuevo los principios en los que se asentaba la unión igual y principal, basados en la conciliación entre lo propio y lo común, en una Monarquía en la que

[...] sus partes o provincias, aunque tengan diferentes leyes municipales, obedecen y están sugetas a V.M. Su real voluntad, Señor, es una ley supre-

74. J. M. Torras i Ribé, ed., *Escrips polítics del segle XVIII*, Eumo, Vic, 1996, II, pp. 91-113; 98-99: de 19 dignidades eclesiásticas solo 7 son ejercidas por naturales de la Corona de Aragón. De 55 magistrados de las Audiencias, solo 20 son para naturales, y en los Consejos de la Corte, de 69 ministros no pasan de cuatro los naturales de la Corona de Aragón. En resumen, p. III, la política de la reciprocidad había fracasado.

ma universal que une a todos, y los obliga a sacrificar haciendas y vidas en defensa de V.M. y del bien común. La diferencia del gobierno y de las leyes municipales de los reinos de España ni se oponen en un ápice a la soberanía de V.M. ni a la unión entre sus vasallos, ni a la verdadera política; antes bien la misma política, la prudencia y la misma razón natural dictan que siendo diferentes los climas de las provincias y los genios de sus naturales, deben ser diferentes sus leyes, para que esté bien ordenado el todo, y sea dichoso el cuerpo de esta Monarquía.<sup>75</sup>

Respecto al tema abordado por este artículo, la Corona de Aragón como proveedora de fórmulas para monarquías compuestas, se trataba de recuperar la disposición que durante siglos hizo posible la relación coordinada en un plano de igualdad. Este impulso podría darse «Sin salir de España, y sin salir de la Corona de Aragón, hallamos una prueba convincente de que es muy provechosa la prudente diversidad de las leyes municipales, pues sus cuatro reinos las tuvieron muy diferentes».<sup>76</sup>

Si la época de Jaime I o la de Pedro el Grande no ofrecía dudas, debería tenerse presente, nos recuerdan los autores de esta representación, que:

D. Fernando de Aragón, por cuyo feliz matrimonio con la señora Dña. Isabel, reina propietaria de Castilla, se unieron ambas coronas, siendo tan gran político y tan celoso de la real autoridad, ni quiso ni pensó alterar las nativas leyes con que hasta entonces se habían gobernado y mantenido florecientes los reinos de la Corona de Aragón.<sup>77</sup>

Los diputados de los reinos ibéricos de la Corona de Aragón consideraban muy conveniente volver a la estructura coordinada y horizontal anterior a 1714, dado que la posterior ni siquiera sirvió para el pretendido objetivo de dotar de más cohesión a la potestad regia, ya que «se conoció luego que la general abolición de aquellas leyes perjudicaba a la regalía».

La conclusión de que, a esas alturas, en 1760, no existía una contraposición entre patriotas y traidores se hace patente en que estos diputa-

75. *Ibidem*, p. 96.

76. *Ibidem*, p. 96.

77. *Ibidem*, p. 97.

dos, por completo integrados en la ortodoxia borbónica, ven con naturalidad la compatibilidad del derecho general del reino con sus derechos «municipales», y no tienen empacho en mostrar al monarca que toda la política de nueva planta había sido innecesariamente perjudicial.

Estas significativas manifestaciones de la vitalidad de la actitud de mantenimiento del derecho y de un «orgullosa» sentimiento de restitución, tal como se mostraron en fechas como 1741, 1760 y 1775, abarcan casi todo el siglo XVIII. Ahora bien, no son manifestaciones de «austracismo», sino que representan la recuperación del estado de opinión de los catalanes en su conjunto, cuya actitud de resistencia quedó reflejada en episodios directamente relacionados con la Nueva Planta.<sup>78</sup>

### 18. *¿Una recuperación inesperada?: la Constitución Española de 1978 y los Estatutos de Autonomía*

¿Ha desaparecido la Corona de Aragón en el ordenamiento jurídico español? ¿No ha quedado ningún rastro de una forma de unión, vinculación y pertenencia que respete la ubicación diferenciada de partes integrantes del Estado? Para responder a esta pregunta resulta necesario tener en cuenta los cambios sustanciales que a estos efectos supuso la promulgación de la Constitución Española de 1978 y los estatutos de autonomía de las comunidades autónomas. Los de Cataluña, Aragón, Valencia y Baleares nos aproximan a una posible consideración como reinos que fueron de la Corona de Aragón,<sup>79</sup> pues si bien no se hace

78. Son particularmente significativos, a efectos de las cuestiones que interesan en cuanto a una perspectiva jurídica e institucional, ajustadas a la problemática tratada en este artículo, los trabajos de Carlos GARRIGA, «Las Ordenanzas de la Real Audiencia de Cataluña (1741). (Una contribución al estudio del régimen de la Nueva Planta)», *Initium. Revista catalana d'Història del Dret*, I (1996), pp. 371-394; «Despotismo ilustrado y desorden social: la restauración de la Nueva Planta de la Audiencia de Cataluña (1775)», *Initium. Revista catalana d'Història del Dret*, (1997), pp. 485-516.

79. Jon ARRIETA, «La Constitución y los derechos históricos: una visión de síntesis desde los territorios de la Corona de Aragón», en *Catalunya i la Corona d'Aragó. De la Península a la Mediterrània*, Ayuntamiento de Bot, Bot, 2011, pp. 51-68.



mención explícita a esta, salvo en el Estatuto aragonés, se han constituido en comunidades autónomas los territorios que formaron parte de la Corona de Aragón, es decir, las actuales comunidades autónomas de Aragón, Cataluña, Valencia e islas Baleares. Ello obliga a tener muy en cuenta las reformas que los estatutos de estas cuatro comunidades autónomas introdujeron en los años 2006 y 2007, dado que nos permiten acercarnos a una valoración del lugar que ocupa la Corona de Aragón y su historia en la actualidad.<sup>80</sup>

La Corona de Aragón, salvo en el Estatuto aragonés, no se menciona explícitamente, pero los cuatro contienen, no meras referencias simbólicas a datos históricos, sino afirmaciones que tienen condición de fundamentación histórica del estatus que se reclama para que conste, de manera explícita, el título que se pretende: el de nacionalidad histórica, que la Constitución distingue de las meras regiones (artículo 2).

Es muy interesante un recorrido por los textos de estos estatutos de autonomía, lo cual resulta fácil tan solo consultando los preámbulos y los primeros artículos, dedicados a la citada condición de «nacionalidad histórica». Veamos cada caso de manera individual.

El Estatuto catalán procede, en su preámbulo, a una presentación del sujeto colectivo catalán, el pueblo de Cataluña, y lo hace como si se tratara de un texto de historia institucional del Principado, pues el elemento más constante y destacado, el autogobierno, se considera «encarnado» en la Generalitat, creada en 1359 en las Cortes de Cervera, y en un ordenamiento jurídico específico recogido, entre otras reco-

80. Los cuatro territorios de la Corona de Aragón procedieron a la reforma de sus respectivos estatutos de autonomía en los años 2006 y 2007: Valencia, Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana; Cataluña, Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña; Aragón, Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón; Illes Balears Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears (BOE núm. 52, de 1 de marzo de 2007; corrección de errores en BOE, núms. 77, de 30 de marzo, y 173, de 20 de julio).

pilaciones de normas, en las *Constitucions i altres drets de Catalunya* (recordemos que su tercera y última versión fue la de 1704, ordenada por Felipe V).

El Estatuto valenciano, por su parte, presenta un pueblo históricamente organizado como Reino de Valencia (art. 1) y subraya su *identidad diferenciada como nacionalidad histórica*.

El Estatuto aragonés, el único que en su preámbulo alude a la Corona de Aragón, a la que dio nombre y a cuya expansión contribuyó, afirma lacónica pero taxativamente su condición de nacionalidad histórica, como si no se pudiera poner en duda.

Las islas Baleares se presentan también directamente: «La nacionalidad histórica que forman las islas de Mallorca, de Menorca, de Ibiza y de Formentera».

Los textos de estos estatutos son aún más interesantes desde la perspectiva de la historia cuando entran en el terrero de los Decretos de Nueva Planta con el fin de revisar las consecuencias que tuvieron. Los dictados para Aragón, Cataluña y Mallorca (Baleares) permitieron la vigencia del derecho privado. El Reino de Valencia sufrió la abolición total de su derecho, tanto público como privado (Decreto de 29 de junio de 1707) y, a diferencia de Aragón y Cataluña, no se procedió a la recuperación posterior de su derecho privado. Este hecho y sus consecuencias son objeto de una intensa revisión, de modo que el Estatuto valenciano actual llega a plantear una vuelta al momento anterior a la abolición de 1707, al afirmar en el preámbulo que «[...] procurará la recuperación de los contenidos de los Fueros del Reino de Valencia, abolidos por la promulgación del Decreto de 29 de junio de 1707». A partir de esta afirmación, el derecho foral valenciano tiene cumplida presencia en el texto estatutario. ¿Tiene este la intención de revisar la abolición de los Fueros de 1707? Es, sin duda, una cuestión candente en el ámbito jurídico y político valenciano actual.<sup>81</sup>

81. Javier PALAO GIL, «Del Derecho foral al Derecho civil valenciano: historia y evolución de una reivindicación secular», *Revista valenciana d'estudis autonòmics*, 51 (2008), pp. 162-199; «Abolición y reintegración del Derecho civil valenciano en la perspectiva del Antiguo Régimen», en *El Derecho civil valenciano tras la reforma del*

En los casos de Cataluña, Aragón y Baleares, la mera perduración del derecho civil ha sido cualitativamente superada por el artículo 149, 1, 8.<sup>a</sup> de la Constitución, que afianza los derechos forales del orden civil o privado, pero añade la capacidad de desarrollarlos. Eso no significa que la superación de la Nueva Planta se limite al derecho civil, pues en estos territorios se recuperan sus parlamentos y tribunales superiores, y se afronta la normalización lingüística y cultural, que habían resultado también afectadas.

Así pues, podemos llegar a la conclusión de que en lo que a la Corona de Aragón se refiere, se pone de manifiesto que ni en la Constitución ni en sus estatutos de autonomía existe interés por poner de relieve alguna forma de manifestación colectiva, histórica o actual, de los cuatro territorios, excepto en el tratamiento de los fondos del Archivo de la Corona de Aragón a través de su Patronato. Los cuatro estatutos lo regulan en sus respectivas disposiciones adicionales. De este modo, se da la paradoja de que, por una parte, los cuatro estatutos, salvo el de Aragón, omiten la expresión misma de la Corona, pero, por otra, esta aparece en forma de Archivo, con unos riquísimos e inmensos fondos documentales que muestran fehacientemente la existencia de una realidad compartida por los cuatro territorios. Pues bien, incluso en este apartado del Archivo, aunque se reconoce la unidad que forman sus fondos documentales, correspondientes a la unidad que constituyeron en su tiempo los reinos de la Corona de Aragón, las disposiciones adicionales que regulan la participación en el Patronato del Archivo revelan también diferencias de criterio que no dejan de ser significativas.

En la Constitución y los Estatutos de Autonomía, la Corona de Aragón no es reconocida como tal, pero los reinos que la formaron se manifiestan en sus respectivos textos estatutarios, que forman parte del bloque constitucional, de forma clara y detallada, precisamente para traer a colación hechos y decisiones de abolición o reducción que la Constitución puso en vías de restitución y reparación. Viene a nuestro

---

*Estatuto de Autonomía*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 13-66; Sergio VILLAMARÍN, *La Generalitat valenciana en el XVIII. Una pervivencia foral tras la Nueva Planta*, Universitat de València, Valencia, 2005.

encuentro la acerba autocrítica del austracista Juan Amor de Soria desde Viena, ya en la década de 1740, quien imputaba la causa principal de la guerra civil española de austracistas contra borbónicos al enfrentamiento entre «las dos Coronas», la de Castilla y Aragón. Consideraba urgente deshacer y destruir la discordia y antipatía que había reinado entre ellas.<sup>82</sup> En el momento presente español, inicio de 2023, no parece que esta reflexión sea superflua, pues, ciertamente, de discordias y antipatías andamos sobrados, y algunas, o bastantes, de ellas nacen y se desarrollan en el espacio geográfico y sentimental que ocupan las comunidades autónomas que fueron reinos de la Corona de Aragón.

82. Juan AMOR DE SORIA, *Enfermedad crónica y peligrosa de los reinos de España y Indias*, 1741, en E. Lluch, ed., *Aragonesismo austracista (1734-1742)*. Conde Juan Amor de Soria, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2000, 2.<sup>a</sup> paginación, pp. 73-375: 189.